

*Emitidas durante  
el año 2014*

# **DIGESTO DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

*Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia*



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2014.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por el TSJ a través de la **Sala Penal**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta útil, fácil y ágil.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

*Saludos cordiales*

*May/2015*



## Indices

### *Por Carátula*

- **“A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 114/2014) – Interlocutoria: 118/14 – Fecha: 26/11/2014 [ver](#)
- **“A. J. A S/ USURPACIÓN”** – (Expte.: 276/2009) – Interlocutoria: 98/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- **“A. M. D. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 64/2014) – Interlocutoria: 88/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **“A. R. N. S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”** – (Expte.: 95/2009) – Interlocutoria: 256/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)
- **“A. V. F. S/ LESIONES LEVES Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO REAL”** - (Expte.: 293/2009) – Interlocutoria: 265/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)
- **“AÑUEL ALFREDO SEBASTIAN – FIGUEROA ALFREDO ISMAEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 46/2014) – Acuerdo: 26/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- **“A. R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL”** (Expte.: 30/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **“ANTIÑIR PATRICIO - ANTIÑIR DANIEL Y GONZALEZ POO ROBERTO S/ HOMICIDIO”** (Expte.: 151/2013) - Acuerdo: 186/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **“B. L. – B. P. N. S/ USURPACIÓN”** – (Expte.: 94/2009) – Interlocutoria: 163/10 – Fecha: 30/07/2010 [ver](#)
- **“B. R. F S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO”** –(Expte.: 84/2009) – Interlocutoria: 91/10 – Fecha: 10/05/2010 [ver](#)
- **“C. J. F. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 77/2014) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 15/10/2014 [ver](#)
- **“C. J. L. S/ PTO. HOMICIDIO SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 197/2009) – Interlocutoria: 253/10 – Fecha: 24/11/2010 [ver](#)
- **“C. J. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO - DOS HECHOS- Y LESIONES LEVES CULPOSAS –TRES HECHOS-”** - (Expte.: 213/2010) – Interlocutoria: 213/10 – Fecha: 04/10/2010 [ver](#)
- **“C. M. R. – R. J. L. S/ HOMICIDIO”** – (Expte.: 32/2014) – Interlocutoria: 67/14 – Fecha: 04/06/2014 [ver](#)
- **“C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 87/2014) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- **“C. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS Y AGRAVADO POR GRAVE DAÑO A LA SALUD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA Y POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA GUARDA O EDUCACION Y CONVIVIENTE CON LA MENOR Y CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA TODO EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 243/2012) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **“COMISARÍA SEGUNDA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP. FARÍA VALERIO ANDRÉS)”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 22/2014) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 03/06/2014 [ver](#)
- **“C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 67/2014) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)”**- (Expte.: Secretaria Penal-TSJ N° 66/2014)-Interlocutoria: N° 97/2014- Fecha: 01/10/2014 [ver](#)
- **“CÓRDOBA JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN DE CONDENA”** (Expte.: 10/2012) – Acuerdo: 76/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **“CORONEL JORGE OMAR S/ HOMICIDIO Y ROBO”** (Expte.: 52/2013) – Acuerdo: 183/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **“DPTO. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD S/ INVESTIGACION ROBO CALIFICADO”** – (Expte.: 61/2014) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)



- **“DR. ALVAREZ JULIAN S/ RECURSO DE QUEJA E/A: ‘AÑIÑIL PABLO Y OTROS S/ USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL – LUENGA GABRIELA Y OTROS S/ IMPEDIMENTO DE UN ACTO FUNCIONAL (RECUSACIÓN)’ (EXPTE. N° 1327-AÑO 2009)”** – (Expte.: 87/2010) – Interlocutoria: 11/11 – Fecha: 07/02/2011 [ver](#)
- **“DR. DI MAGGIO IGNACIO ARMANDO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: ‘T., M. B. S/ ROBO CALIFICADO”** – (Expte.: 211/2010) – Interlocutoria: 245/10 – Fecha: 17/11/2010 [ver](#)
- **“DR. PATTI ROMULO ALBERTO S/ RECURSO DE QUEJA E/A: ‘GONZALEZ LAUTARO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CALIFICADO’ (EXPTE. N° 51/08 CCRIM 2)”** – (Expte.: 46/2011) – Interlocutoria: 99/11 – Fecha: 08/06/2011 [ver](#)
- **“DR. SIMON LADISLAO S/ RECURSO DE APELACIÓN – SANCIÓN IMPUESTA POR LA SALA PENAL TSJ E/A ‘POBLETE JOSÉ DARÍO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO...”** – (Expte.: 29/2011) – Interlocutoria: 47/11 – Fecha: 12/04/2011 [ver](#)
- **“DRES. DEL REY, JOSÉ LUIS Y DEL REY, ALEJANDRO S/ RECURSO DE REVISIÓN E/A: ‘D. D., J. M. S/ ABUSO DESHONESTO’ (Expte. 1277 - Año 1999)”** – (Expte.: 125/2010) – Interlocutoria: 81/10 – Fecha: 12/11/2010 [ver](#)
- **“ESCOBAR ROBERTO ANTONIO – CARABAJAL OTILIA DEL VALLE – MARQUEZ SILVIA ANAHI S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD”** (Expte.: 53/2011) – Acuerdo: 188/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **“F. O. J. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 86/2014) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 22/10/2014 [ver](#)
- **“F.,L.A.S S/ HOMICIDIO SIMPLE”** (Expte.: 45/2009) – Interlocutoria: 18/10 – Fecha: 19/02/2010 [ver](#)
- **“FERRARA ANDRÉS GONZALO – SEPÚLVEDA YANINA AYLÉN S/ USURPACIÓN”** (Expte.: 49/2012) – Acuerdo: 195/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **“FORNARA OSVALDO CÉSAR – GÁTICA NÉSTOR DANIEL – CIFUENTES ELÍAS ARIEL – CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONCURSO IDEAL, LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS”** – (Expte.: 11/2010) – Interlocutoria: 109/14 – Fecha: 04/08/2011 [ver](#)
- **“FORNARA OSVALDO CÉSAR- GÁTICA NESTOR DANIEL - CIFUENTES ELIAS ARIEL- CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONC. IDEAL, LESIONES GRAVES DOBL. CALIFICADAS ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 83/2014) – Sentencia: 23/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“G. A. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE; M., S. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES”** – (Expte.: 304/2009) – Interlocutoria: 226/10 – Fecha: 26/10/2010 [ver](#)
- **“G. F. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – (Expte.: 4/2009) – Interlocutoria: 45/10 – Fecha: 15/03/2010 [ver](#)
- **“G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 55/2014) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 22/09/2014 [ver](#)
- **“G. M. S/ HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO – V. D. R. Y. S/ HOMICIDIO CALIF. EN GRADO DE AUTOR Y ROBO SIMPLE”** – (Expte.: 169/2006) – Acuerdo: 33/08 – Fecha: 28/10/2008 [ver](#)
- **“G., L. A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA”** – (Expte.: 70/2009) – Interlocutoria: 170/09 – Fecha: 12/11/2009 [ver](#)
- **“GAAB MIGUEL ÁNGEL – MARIPE ANDRÉS JESÚS – SCARFI CARLOS GUILLERMO – GENTILI ALDO LUIS S/ ADMINISTRACIÓN INFIEL”** (Expte.: 245/2012) – Acuerdo: 189/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **“GRACIELA BEATRÍZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** (Expte.: 158/2013) – Acuerdo: 173/13 – Fecha: 09/12/2013 [ver](#)
- **“GRACIELA BEATRIZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** (Expte.: 158/2013) – Interlocutoria: 41/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)



- **"HERMOSILLA JOSE LUIS S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 93/2014) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"IBAZETA PEDRO ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** – (Expte.: 293/2003) – Acuerdo: 22/05 – Fecha: 15/06/2005 [ver](#)
- **"IEP 86/11 'GODOY JUAN OCTAVIO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL EN EXP. 90/08 CC2'"** – (Expte.: 14/2014) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)
- **"INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION E INCOMPETENCIA EN AUTOS 'ROCCHIA ELVIO S/ CALUMNIAS E INJURIAS'"** – (Expte.: 329/2004) – Acuerdo: 25/05 – Fecha: 05/07/2005 [ver](#)
- **"J. R. T. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 52/2014) – Acuerdo: 09/14 – Fecha: 01/08/2014 [ver](#)
- **"JARAMILLO ALEJANDRO MANUEL – VILLALBA MARCOS ANDRÉS S/ ROBO CALIFICADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 75/2014) – Acuerdo: 15/10/2014 [ver](#)
- **"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON Y SIN ACCESO CARNAL Y CORRUPCION DE MENORES – AMENAZAS SIMPLES (3 HECHOS) Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 187/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"M. C. M. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 62/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"M. C. O. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA PENA"** – (Expte.: 282/2009) – Interlocutoria: 28/10 – Fecha: 26/02/2010 [ver](#)
- **"M. D. J S/ PDO. LIBERTAD CONDICIONAL"** – (Expte.: 45/2010) – Interlocutoria: 101/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- **"M. L. A S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO"** – (Expte.: 121/2009) – Interlocutoria: 150/10 – Fecha: 24/06/2010 [ver](#)
- **"MARTINEZ MAXIMILIANO DANIEL S/ HOMICIDIO Y LESIONES AGRAVADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 48/2014) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- **"MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"** (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013 [ver](#)
- **"N. H. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO AGRAVADO POR SU CONDICION DE ENCARGADO DE LA EDUCACION"** (Expte.: 29/2012) – Acuerdo: 197/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **"O. R. R. – F. J. S/ ROBO"** – (Expte.: 131/2009) – Interlocutoria: 236/10 – Fecha: 04/11/2010 [ver](#)
- **"P. C. P. A. S/ HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** – (Expte.: 107/2009) – Interlocutoria: 204/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)
- **"P.D.A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 174/2013) – Acuerdo: 191/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"P. N. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 112/2012) – Acuerdo: 190/13 – Fecha: 20/12/2013. [ver](#)
- **"PIZARRO DANIEL JESÚS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO"** (Expte.: 79/2012) – Acuerdo: 179/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)
- **"P.O.J S/ RECURSO IN PAUPERIS"** (Expte.: 22/2010) – Interlocutoria: 20/10 – Fecha: 08/06/2010 [ver](#)
- **"PURRAN JESUS ANGEL – PURRAN ALDO MAURICIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ALEVOSÍA"** (Expte.: 83/2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **"QUIROGA MARIA INES – SALAS PABLO ELIER S/ HOMICIDIO CULPOSO"** (Expte.: 138/2012) – Acuerdo: 184/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 05/2013) – Acuerdo: 181/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)
- **"R.,G. J S/ PTAS. LESIONES GRAVES"** (Expte.: 292/2009) – Acuerdo: 43/10 – Fecha: 25/10/2010 [ver](#)
- **"R.,M.T S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 10/2007) – Acuerdo: 48/09 – Fecha: 14/09/2009 [ver](#)
- **"SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"** - (Expte.:



- 44/2014) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- **"SALINAS CEFERINO – LANDAETA HÉCTOR DANIEL – CARDOZO DENIS IVAN – MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 58/2014) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
  - **"SANABRIA AMARILLA GUSTAVO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** (Expte.: 223/2011) – Acuerdo: 169/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
  - **"S. J. M. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 41477/10"** – (Expte.: 112/2010) – Interlocutoria: 197/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)
  - **"S., H.N S/ HOMICIDIO"** (Expte.: 148/2007) – Acuerdo: 63/09 – Fecha: 24/11/2009 [ver](#)
  - **"S.,C.A S/ EXENCIÓN DE PRISIÓN"** (Expte.: 46/2009) – Acuerdo: 56/09 – Fecha: 27/10/2009 [ver](#)
  - **"SANCHEZ GABRIEL HORACIO S/ AMENAZAS"** (Expte.: 171/2012) – Acuerdo: 198/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
  - **"SOLORZA OMAR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 53/2014) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 02/08/2014 [ver](#)
  - **"TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA"** - (Expte.: Secretaría penal-TSJ N° 92/14)- Sentencia: N° 105/14- Fecha: 20/10/2014 [ver](#)
  - **"VALVERDE JOSÉ RAMÓN S/ ABUSO DE ARMA CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS-, TRIPLE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS CONSUMADOS-EN PERJUICIO DE BECERRA URRUTIA Y DE CAMPOS, UN HECHO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RIOSECO, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, TODO EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 43/2013) – Acuerdo: 177/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
  - **"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL - PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
  - **"V. L. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO, CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL SIMPLE"** – (Expte.: 284/2009) – Interlocutoria: 210/10 – Fecha: 30/09/2010 [ver](#)
  - **"V. N. A S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA"** – (Expte.: 317/2009) – Interlocutoria: 05/11 – Fecha: 04/02/2011 [ver](#)
  - **"ZELAYA NICOLÁS ROBERTO CEFERINO S/ PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN AUTORIZACIÓN"** (Expte.: 220/2012) – Acuerdo: 192/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)



*Por tema*

***Acción penal***

- **“MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO”** - (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013 [ver](#)
- **“FERRARA ANDRÉS GONZALO – SEPÚLVEDA YANINA AYELEN S/ USURPACIÓN”** – (Expte.: 49/2012) – Acuerdo: 195/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **“G. M. S/ HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO – V. D. R. Y. S/ HOMICIDIO CALIF. EN GRADO DE AUTOR Y ROBO SIMPLE”** - (Expte.: 169/2006) – Acuerdo: 33/08 – Fecha: 28/10/2008 [ver](#)
- **“FORNARA OSVALDO CÉSAR – GATICA NÉSTOR DANIEL – CIFUENTES ELÍAS ARIEL – CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONCURSO IDEAL, LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS”** - (Expte.: 11/2010) – Interlocutoria: 109/14 – Fecha: 04/08/2011 [ver](#)
- **“IBAZETA PEDRO ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE”** – (Expte.: 293/2003) – Acuerdo: 22/05 – Fecha: 15/06/2005 [ver](#)

***Aclaratoria***

- **“INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION E INCOMPETENCIA EN AUTOS “ROCCHIA ELVIO S/ CALUMNIAS E INJURIAS”** – (Expte.: 329/2004) – Acuerdo: 25/05 – Fecha: 05/07/2005 [ver](#)

***Actos procesales***

- **“IEP 86/11 ‘GODOY JUAN OCTAVIO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL EN EXP. 90/08 CC2’”** – (Expte.: 14/2014) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)

***Delitos contra la integridad sexual***

- **“L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON Y SIN ACCESO CARNAL Y CORRUPCION DE MENORES – AMENAZAS SIMPLES (3 HECHOS) Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL”** –(Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 187/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **“A. R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL”** – (Expte.: 30/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)

***Derecho penal parte especial***

- **“ZELAYA NICOLÁS ROBERTO CEFERINO S/ PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN AUTORIZACIÓN”** – (Expte.: 220/2012) – Acuerdo: 192/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)

***Derechos y garantías constitucionales***

- **“A. M. D. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 64/2014) – Interlocutoria: 88/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)

***Ejecución de la pena***





- **"CÓRDOBA JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN DE CONDENA"** – (Expte.: 10/2012) – Acuerdo: 176/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **"PURRAN JESUS ANGEL – PURRAN ALDO MAURICIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ALEVOSÍA"** –(Expte.: 83/2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **"M. C. O. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA PENA"** –(Expte.: 282/2009) – Interlocutoria: 28/10 – Fecha: 26/02/2010 [ver](#)

### ***Etapas del proceso***

- **"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 67/2014) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)

### ***Garantías procesales***

- **"J. R. T. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** –(Expte.: 52/2014) – Acuerdo: 09/14 - Fecha: 01/08/2014 [ver](#)

### ***Organización de la justicia***

- **"DR. SIMON LADISLAO S/ RECURSO DE APELACIÓN – SANCIÓN IMPUESTA POR LA SALA PENAL TSJ E/A 'POBLETE JOSÉ DARÍO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO...'"** – (Expte.: 29/2011) – Interlocutoria: 47/11 - Fecha: 12/04/2011 [ver](#)

### ***Partes del proceso***

- **"PIZARRO DANIEL JESÚS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO"** – (Expte.: 79/2012) – Acuerdo: 179/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: 05/2013) – Acuerdo: 181/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)

### ***Participación criminal***

- **"ANTIÑIR PATRICIO - ANTIÑIR DANIEL Y GONZALEZ POO ROBERTO S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: 151/2013) – Acuerdo: 186/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)

### ***Pena***

- **"VALVERDE JOSÉ RAMÓN S/ ABUSO DE ARMA CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS-, TRIPLE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS CONSUMADOS-EN PERJUICIO DE BECERRA URRUTIA Y DE CAMPOS, UN HECHO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RIOSECO, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, TODO EN CONCURSO REAL"** – (Expte.: 43/2013) –Acuerdo: 177/13 –Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **"CORONEL JORGE OMAR S/ HOMICIDIO Y ROBO"** - (Expte.: 52/2013) – Acuerdo: 183/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)

### ***Prisión Preventiva***





- **"SALINAS CEFERINO – LANDAETA HÉCTOR DANIEL – CARDOZO DENIS IVAN – MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 58/2014) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)

### **Procedimiento penal**

- **"QUIROGA MARIA INES – SALAS PABLO ELIER S/ HOMICIDIO CULPOSO"** - (Expte.: 138/2012) – Acuerdo: 184/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **"C. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS Y AGRAVADO POR GRAVE DAÑO A LA SALUD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA Y POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA GUARDA O EDUCACION Y CONVIVIENTE CON LA MENOR Y CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA TODO EN CONCURSO REAL"** – (Expte.: 243/2012) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **"N. H. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO AGRAVADO POR SU CONDICION DE ENCARGADO DE LA EDUCACION"** –(Expte.: 29/2012) – Acuerdo: 197/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **"R.,M.T S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 10/2007) – Acuerdo: 48/09 – Fecha: 14/09/2009 [ver](#)
- **"P. C. P. A. S/ HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** –(Expte.: 107/2009) – Interlocutoria: 204/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)

### **Prueba**

- **"P. N. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 112/2012) – Acuerdo: 190/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"SANCHEZ GABRIEL HORACIO S/ AMENAZAS"** – (Expte.: 171/2012) – Acuerdo: 198/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)

### **Recurso de casación**

- **"V. N. A S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA"** – (Expte.: 317/2009) – Interlocutoria: 05/11 – Fecha: 04/02/2011 [ver](#)

### **Recurso de Queja**

- **"DR. PATTI ROMULO ALBERTO S/ RECURSO DE QUEJA E/A: 'GONZALEZ LAUTARO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CALIFICADO' (EXPTE. N° 51/08 CCRIM 2)"** – (Expte.: 46/2011) – Interlocutoria: 99/11 – Fecha: 08/06/2011 [ver](#)
- **"DR. DI MAGGIO IGNACIO ARMANDO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: 'T., M. B. S/ ROBO CALIFICADO'"** – (Expte.: 211/2010) – Interlocutoria: 245/10 – Fecha: 17/11/2010 [ver](#)

### **Recurso extraordinario**

- **"M. C. M. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** –(Expte.: 62/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"DPTO. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD S/ INVESTIGACION ROBO CALIFICADO"** – (Expte.: 61/2014) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA OMAR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 53/2014) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 02/08/2014 [ver](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 55/2014) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 22/09/2014 [ver](#)



- “C. J. F. S/ ABUSO SEXUAL” – (Expte.: 77/2014) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 15/10/2014 [ver](#)
- “JARAMILLO ALEJANDRO MANUEL – VILLALBA MARCOS ANDRÉS S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” - (Expte.: 75/2014) – Acuerdo: 15/10/2014 [ver](#)
- “F. O. J. S/ ABUSO SEXUAL” – (Expte.: 86/2014) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 22/10/2014 [ver](#)

## Recursos

- “GRACIELA BEATRIZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO” – (Expte.: 158/2013) – Interlocutoria: 41/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)
- “DR. ALVAREZ JULIAN S/ RECURSO DE QUEJA E/A: ‘AÑIÑIL PABLO Y OTROS S/ USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL – LUENGA GABRIELA Y OTROS S/ IMPEDIMENTO DE UN ACTO FUNCIONAL (RECUSACIÓN)’ (EXPTE. N° 1327-AÑO 2009)” –(Expte.: 87/2010) – Interlocutoria: 11/11 – Fecha: 07/02/2011 [ver](#)
- “S.,C.A S/ EXENCIÓN DE PRISIÓN” – (Expte.: 46/2009) – Acuerdo: 56/09 – Fecha: 27/10/2009 [ver](#)
- “G. A. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE; M., S. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES” – (Expte.: 304/2009) – Interlocutoria: 226/10 – Fecha: 26/10/2010 [ver](#)
- “M. L. A S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO” – (Expte.: 121/2009) – Interlocutoria: 150/10 – Fecha: 24/06/2010 [ver](#)
- “C. J. L. S/ PTO. HOMICIDIO SIMPLE” – (Expte.: 197/2009) – Interlocutoria: 253/10 – Fecha: 24/11/2010 [ver](#)
- “V. L. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO, CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL SIMPLE” – (Expte.: 284/2009) – Interlocutoria: 210/10 – Fecha: 30/09/2010 [ver](#)
- “A. R. N. S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO” – (Expte.: 95/2009) – Interlocutoria: 256/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)
- “B. L. – B. P. N. S/ USURPACIÓN” – (Expte.: 94/2009) – Interlocutoria: 163/10 – Fecha: 30/07/2010 [ver](#)
- “S. J. M. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 41477/10” –(Expte.: 112/2010) – Interlocutoria: 197/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)
- “O. R. R. – F. J. S/ ROBO” – (Expte.: 131/2009) – Interlocutoria: 236/10 – Fecha: 04/11/2010 [ver](#)
- “DRES. DEL REY, JOSÉ LUIS Y DEL REY, ALEJANDRO S/ RECURSO DE REVISIÓN E/A: ‘D. D., J. M. S/ ABUSO DESHONESTO’ (Expte. n° 1277 - Año 1999)” – (Expte.: 125/2010) – Interlocutoria: 81/10 – Fecha: 12/11/2010 [ver](#)
- “G., L. A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA” – (Expte.: 70/2009) – Interlocutoria: 170/09 – Fecha: 12/11/2009 [ver](#)
- “MARTINEZ MAXIMILIANO DANIEL S/ HOMICIDIO Y LESIONES AGRAVADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – (Expte.: 48/2014) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- “BELTRÁN NÉSTOR FABIÁN Y OTROS S/ USURPACIÓN (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – (Expte.: 42/2014) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 25/08/2014 [ver](#)
- “SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO” –(Expte.: 44/2014) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- “FORNARA OSVALDO CÉSAR- GATICA NESTOR DANIEL - CIFUENTES ELIAS ARIEL- CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONC. IDEAL, LESIONES GRAVES DOBL. CALIFICADAS ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’” – (Expte.: 83/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)



- “**VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL - PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’**” – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- “**TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA**” - (Expte.: 92/14) - Acuerdo: 105/14 - Fecha: 20/10/2014 [ver](#)
- “**C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)**” - (Expte.: 66/2014) - Interlocutoria: 97/2014 - Fecha: 01/10/2014 [ver](#)
- “**TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA**” - (Expte.: 92/14) - Acuerdo: 105/14 - Fecha: 20/10/2014 [ver](#)

### **Recursos. Extraordinarios locales**

- “**F.,L.A.S S/ HOMICIDIO SIMPLE**” – (Expte.: 45/2009) – Interlocutoria: 18/10 – Fecha: 19/02/2010 [ver](#)
- “**P.,O.J S/ RECURSO IN PAUPERIS**” – (Expte.: 22/2010) – Interlocutoria: 20/10 – Fecha: 08/06/2010 [ver](#)
- “**C. M. R. – R. J. L. S/ HOMICIDIO**” – (Expte.: 32/2014) – Interlocutoria: 67/14 – Fecha: 04/06/2014 [ver](#)
- “**M. D. J S/ PDO. LIBERTAD CONDICIONAL**” – (Expte.: 45/2010) – Interlocutoria: 101/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- “**B. R. F S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO**” – (Expte.: 84/2009) – Interlocutoria: 91/10 – Fecha: 10/05/2010 [ver](#)
- “**G. F. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**” – (Expte.: 4/2009) – Interlocutoria: 45/10 – Fecha: 15/03/2010 [ver](#)
- “**A. J. A S/ USURPACIÓN**” – (Expte.: 276/2009) – Interlocutoria: 98/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- “**C. J. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO - DOS HECHOS- Y LESIONES LEVES CULPOSAS -TRES HECHOS-**” – (Expte.: 213/2010) – Interlocutoria: 213/10 – Fecha: 04/10/2010 [ver](#)
- “**A. V. F. S/ LESIONES LEVES Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO REAL**” – (Expte.: 293/2009) – Interlocutoria: 265/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)

### **Remoción de Jueces**

- “**GRACIELA BEATRÍZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**” –(Expte.: 158/2013) –Acuerdo: 173/13 –Fecha: 09/12/2013 [ver](#)

### **Resoluciones judiciales**

- “**SANABRIA AMARILLA GUSTAVO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**” - (Expte.: 223/2011) –Acuerdo: 169/13 –Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- “**P. D. A. S/ ABUSO SEXUAL**” – (Expte.: 174/2013) – Acuerdo: 191/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- “**COMISARÍA SEGUNDA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP. FARÍA VALERIO ANDRÉS)**” – (Expte.: 22/2014) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 03/06/2014 [ver](#)
- “**C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’**” – (Expte.: 87/2014) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- “**AÑUEL ALFREDO SEBASTIAN – FIGUEROA ALFREDO ISMAEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**” – (Expte.: 46/2014) – Acuerdo: 26/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- “**HERMOSILLA JOSE LUIS S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**” – (Expte.: 93/2014) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)



- **“A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 114/2014) – Interlocutoria: 118/14 – Fecha: 26/11/2014 [ver](#)

#### ***Suspensión del juicio a prueba***

- **“ESCOBAR ROBERTO ANTONIO – CARABAJAL OTILIA DEL VALLE – MARQUEZ SILVIA ANAHI S/ PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD”** – (Expte.: 53/2011) – Acuerdo: 188/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **“GAAB MIGUEL ÁNGEL – MARIPE ANDRÉS JESÚS – SCARFI CARLOS GUILLERMO – GENTILI ALDO LUIS S/ ADMINISTRACIÓN INFIEL”** – (Expte.: 245/2012) – Acuerdo: 189/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **“R.,G. J S/ PTAS. LESIONES GRAVES”** – (Expte.: 292/2009) – Acuerdo: 43/10 – Fecha: 25/10/2010 [ver](#)

#### ***Teoría del delito***

- **“S., H.N S/ HOMICIDIO”** – (Expte.: 148/2007) – Acuerdo: 63/09 – Fecha: 24/11/2009 [ver](#)



## Boletín 1

- **"MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"** (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013 [ver](#)
- **"GRACIELA BEATRÍZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte.: 158/2013) – Acuerdo: 173/13 – Fecha: 09/12/2013 [ver](#)
- **"SANABRIA AMARILLA GUSTAVO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** (Expte.: 223/2011) – Acuerdo: 169/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **"CÓRDOBA JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN DE CONDENA"** (Expte.: 10/2012) – Acuerdo: 76/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **"VALVERDE JOSÉ RAMÓN S/ ABUSO DE ARMA CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS-, TRIPLE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS CONSUMADOS-EN PERJUICIO DE BECERRA URRUTIA Y DE CAMPOS, UN HECHO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RIOSECO, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, TODO EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 43/2013) – Acuerdo: 177/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **"PIZARRO DANIEL JESÚS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO"** (Expte.: 79/2012) – Acuerdo: 179/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 05/2013) – Acuerdo: 181/13 – Fecha: 13/12/2013 [ver](#)
- **"CORONEL JORGE OMAR S/ HOMICIDIO Y ROBO"** (Expte.: 52/2013) – Acuerdo: 183/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **"QUIROGA MARIA INES – SALAS PABLO ELIER S/ HOMICIDIO CULPOSO"** (Expte.: 138/2012) – Acuerdo: 184/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON Y SIN ACCESO CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES – AMENAZAS SIMPLES (3 HECHOS) Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 187/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"ANTIÑIR PATRICIO - ANTIÑIR DANIEL Y GONZALEZ POO ROBERTO S/ HOMICIDIO"** (Expte.: 151/2013) - Acuerdo: 186/13 – Fecha: 16/12/2013 [ver](#)
- **"ESCOBAR ROBERTO ANTONIO – CARABAJAL OTILIA DEL VALLE – MARQUEZ SILVIA ANAHI S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD"** (Expte.: 53/2011) – Acuerdo: 188/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"GAAB MIGUEL ÁNGEL – MARIPE ANDRÉS JESÚS – SCARFI CARLOS GUILLERMO – GENTILI ALDO LUIS S/ ADMINISTRACIÓN INFIEL"** (Expte.: 245/2012) – Acuerdo: 189/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"P. N. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 112/2012) – Acuerdo: 190/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)

## Boletín 2

- **"C. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS Y AGRAVADO POR GRAVE DAÑO A LA SALUD FÍSICA O MENTAL DE LA VÍCTIMA Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA O EDUCACIÓN Y CONVIVIENTE CON LA MENOR Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA TODO EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 243/2012) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **"PURRAN JESUS ANGEL – PURRAN ALDO MAURICIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ALEVOSÍA"** (Expte.: 83/2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/01/2014 [ver](#)
- **"A. R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL"** (Expte.: 30/2012) – Acuerdo: 03/14 –



Fecha: 03/01/2014 [ver](#)

- **"GRACIELA BEATRIZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte.: 158/2013) – Interlocutoria: 41/14 – Fecha: 07/03/2014 [ver](#)
- **"P. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 174/2013) – Acuerdo: 191/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"ZELAYA NICOLÁS ROBERTO CEFERINO S/ PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN AUTORIZACIÓN"** (Expte.: 220/2012) – Acuerdo: 192/13 – Fecha: 20/12/2013 [ver](#)
- **"FERRARA ANDRÉS GONZALO – SEPÚLVEDA YANINA AYELEN S/ USURPACIÓN"** (Expte.: 49/2012) – Acuerdo: 195/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **"N. H. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO AGRAVADO POR SU CONDICION DE ENCARGADO DE LA EDUCACION"** (Expte.: 29/2012) – Acuerdo: 197/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **"SANCHEZ GABRIEL HORACIO S/ AMENAZAS"** (Expte.: 171/2012) – Acuerdo: 198/13 – Fecha: 27/12/2013 [ver](#)
- **"DR. ALVAREZ JULIAN S/ RECURSO DE QUEJA E/A: 'AÑIÑIL PABLO Y OTROS S/ USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL – LUENGA GABRIELA Y OTROS S/ IMPEDIMENTO DE UN ACTO FUNCIONAL (RECUSACIÓN)' (EXPTE. N° 1327-AÑO 2009)"** – (Expte.: 87/2010) – Interlocutoria: 11/11 – Fecha: 07/02/2011 [ver](#)
- **"F.,L.A.S S/ HOMICIDIO SIMPLE"** (Expte.: 45/2009) – Interlocutoria: 18/10 – Fecha: 19/02/2010 [ver](#)
- **"R.,G. J S/ PTAS. LESIONES GRAVES"** (Expte.: 292/2009) – Acuerdo: 43/10 – Fecha: 25/10/2010 [ver](#)
- **"S.,C.A S/ EXENCIÓN DE PRISIÓN"** (Expte.: 46/2009) – Acuerdo: 56/09 – Fecha: 27/10/2009 [ver](#)
- **"R.,M.T S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 10/2007) – Acuerdo: 48/09 – Fecha: 14/09/2009 [ver](#)
- **"S.,H.N S/ HOMICIDIO"** (Expte.: 148/2007) – Acuerdo: 63/09 – Fecha: 24/11/2009 [ver](#)
- **"P.,O.J S/ RECURSO IN PAUPERIS"** (Expte.: 22/2010) – Interlocutoria: 20/10 – Fecha: 08/06/2010 [ver](#)

#### Boletín N° 3

- **"C. M. R. – R. J. L. S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: 32/2014) – Interlocutoria: 67/14 – Fecha: 04/06/2014 [ver](#)
- **"G. M. S/ HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO – V. D. R. Y. S/ HOMICIDIO CALIF. EN GRADO DE AUTOR Y ROBO SIMPLE"** – (Expte.: 169/2006) – Acuerdo: 33/08 – Fecha: 28/10/2008 [ver](#)

#### Boletín N° 4

- **"IEP 86/11 'GODOY JUAN OCTAVIO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL EN EXP. 90/08 CC2'"** – (Expte.: 14/2014) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 30/04/2014 [ver](#)
- **"COMISARÍA SEGUNDA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP. FARÍA VALERIO ANDRÉS)"** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 22/2014) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 03/06/2014 [ver](#)

#### Boletín N° 4-Anexo

- **"DR. SIMON LADISLAO S/ RECURSO DE APELACIÓN – SANCIÓN IMPUESTA POR LA SALA PENAL TSJ E/A 'POBLETE JOSÉ DARÍO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO...'"** - (Expte.: 29/2011) – Interlocutoria: 47/11 - Fecha: 12/04/2011 [ver](#)
- **"DR. PATTI ROMULO ALBERTO S/ RECURSO DE QUEJA E/A: 'GONZALEZ LAUTARO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CALIFICADO' (EXPTE. N° 51/08 CCRIM 2)"** – (Expte.: 46/2011) – Interlocutoria: 99/11 – Fecha: 08/06/2011 [ver](#)





- **“V. N. A S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** – (Expte.: 317/2009) – Interlocutoria: 05/11 – Fecha: 04/02/2011 [ver](#)
- **“FORNARA OSVALDO CÉSAR – GATICA NÉSTOR DANIEL – CIFUENTES ELÍAS ARIEL – CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONCURSO IDEAL, LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS”** – (Expte.: 11/2010) – Interlocutoria: 109/14 – Fecha: 04/08/2011 [ver](#)
- **“M. D. J S/ PDO. LIBERTAD CONDICIONAL”** – (Expte.: 45/2010) – Interlocutoria: 101/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- **“B. R. F S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO”** – (Expte.: 84/2009) – Interlocutoria: 91/10 – Fecha: 10/05/2010 [ver](#)
- **“G. F. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – (Expte.: 4/2009) – Interlocutoria: 45/10 – Fecha: 15/03/2010 [ver](#)
- **“A. J. A S/ USURPACIÓN”** – (Expte.: 276/2009) – Interlocutoria: 98/10 – Fecha: 17/05/2010 [ver](#)
- **“C. J. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO - DOS HECHOS- Y LESIONES LEVES CULPOSAS –TRES HECHOS-”** - (Expte.: 213/2010) – Interlocutoria: 213/10 – Fecha: 04/10/2010 [ver](#)
- **“G. A. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE; M., S. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES”** – (Expte.: 304/2009) – Interlocutoria: 226/10 – Fecha: 26/10/2010 [ver](#)
- **“DR. DI MAGGIO IGNACIO ARMANDO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: ‘T., M. B. S/ ROBO CALIFICADO’”** – (Expte.: 211/2010) – Interlocutoria: 245/10 – Fecha: 17/11/2010 [ver](#)
- **“P. C. P. A. S/ HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** – (Expte.: 107/2009) – Interlocutoria: 204/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)
- **“M. L. A S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO”** – (Expte.: 121/2009) – Interlocutoria: 150/10 – Fecha: 24/06/2010 [ver](#)
- **“C. J. L. S/ PTO. HOMICIDIO SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 197/2009) – Interlocutoria: 253/10 – Fecha: 24/11/2010 [ver](#)
- **“V. L. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO, CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL SIMPLE”** – (Expte.: 284/2009) – Interlocutoria: 210/10 – Fecha: 30/09/2010 [ver](#)
- **“M. C. O. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA PENA”** – (Expte.: 282/2009) – Interlocutoria: 28/10 – Fecha: 26/02/2010 [ver](#)
- **“A. R. N. S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”** – (Expte.: 95/2009) – Interlocutoria: 256/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)
- **“A. V. F. S/ LESIONES LEVES Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO REAL”** - (Expte.: 293/2009) – Interlocutoria: 265/10 – Fecha: 29/11/2010 [ver](#)
- **“B. L. – B. P. N. S/ USURPACIÓN”** – (Expte.: 94/2009) – Interlocutoria: 163/10 – Fecha: 30/07/2010 [ver](#)
- **“S. J. M. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 41477/10”** – (Expte.: 112/2010) – Interlocutoria: 197/10 – Fecha: 23/09/2010 [ver](#)
- **“O. R. R. – F. J. S/ ROBO”** – (Expte.: 131/2009) – Interlocutoria: 236/10 – Fecha: 04/11/2010 [ver](#)
- **“DRES. DEL REY, JOSÉ LUIS Y DEL REY, ALEJANDRO S/ RECURSO DE REVISIÓN E/A: ‘D. D., J. M. S/ ABUSO DESHONESTO’ (Expte. 1277 - Año 1999)”** – (Expte.: 125/2010) – Interlocutoria: 81/10 – Fecha: 12/11/2010 [ver](#)
- **“G., L. A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA”** – (Expte.: 70/2009) – Interlocutoria: 170/09 – Fecha: 12/11/2009 [ver](#)





- **"MARTINEZ MAXIMILIANO DANIEL S/ HOMICIDIO Y LESIONES AGRAVADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 48/2014) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 30/07/2014 [ver](#)
- **"J. R. T. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 52/2014) – Acuerdo: 09/14 - Fecha: 01/08/2014 [ver](#)
- **"A. M. D. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 64/2014) – Interlocutoria: 88/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"M. C. M. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 62/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"DPTO. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD S/ INVESTIGACION ROBO CALIFICADO"** – (Expte.: 61/2014) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 01/09/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA OMAR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 53/2014) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 02/08/2014 [ver](#)
- **"SALINAS CEFERINO – LANDAETA HÉCTOR DANIEL – CARDOZO DENIS IVAN – MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 58/2014) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 55/2014) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 22/09/2014 [ver](#)
- **"IBAZETA PEDRO ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** – (Expte.: 293/2003) – Acuerdo: 22/05 – Fecha: 15/06/2005 [ver](#)
- **"INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION E INCOMPETENCIA EN AUTOS "ROCCHIA ELVIO S/ CALUMNIAS E INJURIAS"** – (Expte.: 329/2004) – Acuerdo: 25/05 – Fecha: 05/07/2005 [ver](#)

#### Boletín N° 6

- **"SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"** - (Expte.: 44/2014) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 24/09/2014 [ver](#)
- **"C. J. F. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 77/2014) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 15/10/2014 [ver](#)
- **"JARAMILLO ALEJANDRO MANUEL – VILLALBA MARCOS ANDRÉS S/ ROBO CALIFICADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** - (Expte.: 75/2014) – Acuerdo: 15/10/2014 [ver](#)
- **"F. O. J. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: 86/2014) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 22/10/2014 [ver](#)
- **"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** - (Expte.: 67/2014) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"FORNARA OSVALDO CÉSAR- GATICA NESTOR DANIEL - CIFUENTES ELIAS ARIEL- CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONC. IDEAL, LESIONES GRAVES DOBL. CALIFICADAS 'IMPUGNACION EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 83/2014) – Sentencia: 23/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 87/2014) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- **"AÑUEL ALFREDO SEBASTIAN – FIGUEROA ALFREDO ISMAEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 46/2014) – Acuerdo: 26/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- **"HERMOSILLA JOSE LUIS S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** –(Expte.: 93/2014) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL - PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 114/2014) – Interlocutoria: 118/14 – Fecha: 26/11/2014 [ver](#)
- **"TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA"** - (Expte.: Secretaría penal-TSJ N° 92/14)- Sentencia: N° 105/14- Fecha: 20/10/2014 [ver](#)



- **"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)"**- (Expte.: Secretaria Penal-TSJ N° 66/2014)-Interlocutoria: N° 97/2014- Fecha: 01/10/2014 [ver](#)



Ir a: [Índice por carátula](#)  
[Índice por tema](#)  
[Índice por boletín](#)

**“MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO”** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013

DERECHO PENAL: Acción penal

HOMICIDIO. AGRAVANTES DE LA PENA. ARMA DE FUEGO. RECURSO DE CASACION. ARBITRARIEDAD. RECHAZO DEL RECURSO.

- Cabe rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la sentencia que tuvo al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis del C.P.), a la pena de trece años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación absoluta por igual término (Art. 12 del C.P.), en tanto el Ad quem valió que la autoría del crimen ha sido comprobada en forma certera, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, descartando cualquier clase de duda. En rigor, los testigos (hermana, cuñado y sobrino) impresionaron a la Cámara de anterior instancia, en ponderación que comparto plenamente, como veraces, coherentes y concordantes entre sí.
- Corresponde rechazar la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal planteada, pues la pena fijada no es inhumana, ni cruel, ni irracional, ni indeterminada, ni desproporcionada con la entidad de la ofensa cometida, guardando una justa correspondencia con las circunstancias comprobadas de la causa, ya que el hecho se ejecutó con un arma de fuego y no con cualquier otro tipo de arma de menor poder ofensivo.
- En tanto el imputado se valió de un arma de fuego para acabar con la vida de C., mediante cinco disparos, efectuados desde una corta distancia, tres de ellos dirigidos a zonas vitales, con lo cual buscó asegurar el resultado de su disvalioso accionar, aún cuando el occiso se encontraba indefenso y alcoholizado, demostrando un total desprecio por la vida de su semejante, entiendo que la individualización de la pena no es desproporcionada en relación a la gravedad de los hechos enrostrados al inculpado ni al grado de culpabilidad verificado por el autor en la acción que se le atribuye. Además, las pautas evaluadas por los magistrados a tal fin, se derivan de las constancias de la causa, lo que me lleva a descartar que se trate de una pena arbitraria.

**“GRACIELA BEATRÍZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO”** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 158/2013) – Acuerdo: 173/13 – Fecha: 09/12/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL: Remoción de Jueces.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. PROCESO DE ENJUICIAMIENTO. SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RECHAZO DEL RECURSO.

- El vicio de las resoluciones judiciales denominado comúnmente como “incongruencia omisiva” aparece en aquellos casos en los que el tribunal de instancia vulnera el deber de atender y dar respuesta a aquellas pretensiones esenciales, introducidas temporáneamente al proceso por las partes, frustrando con ello la tutela judicial efectiva, erigida como garantía de raigambre constitucional (art. 58 de la Constitución Provincial; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- El agravio referido al desvío grave de procedimiento en torno al planteo realizado por la impugnante ante el Jurado de Enjuiciamiento –como cuestión de índole federal- esgrimiendo la nulidad absoluta e insubsanable de la Comisión Especial por haberse excedido más de treinta días corridos en formular su dictamen y por carecer éste de fundamentos, en tanto no resulta acreditado que los problemas de stress padecidos por alguno de sus ex colaboradores tenga relación con una situación de maltrato u hostigamiento de su parte, a la vez que el envío de cartas documentos y la denuncia penal contra su plantilla de colaboradores, lejos de implicar



una falta de idoneidad gerencial, se enmarcaba en una obligación legal de su parte; debe ser rechazado pues pone en evidencia que cada una de las peticiones que efectuó la enjuiciada o su esmerada defensa técnica, tuvieron su análisis y la consecuente respuesta por parte del Jurado de Enjuiciamiento, más allá de que no conformaran o no coincidieran con su interés, no revelando una violación a las reglas del debido proceso.

- La ley 1565 modificada por Ley 2698 y 2844 no prevé ninguna consecuencia expresa para el supuesto de que la Comisión Especial a la que alude el art. 18 de dicho cuerpo normativo no emitiera dictamen rechazando la denuncia o posibilitando la formulación de cargos en el término de treinta días corridos ni su inobservancia se halla conminada con sanción alguna; circunstancia ésta que permite interpretar que el plazo allí estipulado reviste el carácter de ordenatorio, cuya fijación responde a la necesidad de arribar al dictado de un pronunciamiento dentro de un plazo razonable en aras a la seguridad jurídica de quien se encuentra sometido a un proceso de las características como el presente.
- Aún cuando no conste fecha cierta en torno a la recepción de las actuaciones por parte de la Comisión Especial, de estar a la que se corresponde con su primera reunión (en la que se designó Actuario, se examinó la denuncia y se dispuso la información sumaria artículo 18 de la Ley 2698), es obvio que no transcurrieron más de treinta días corridos hasta la elaboración del dictamen de estilo, sino exactamente la mitad de ese plazo; no hallándose afectado de esta forma el derecho a obtener un fallo definitivo en un “plazo razonable” (art. 8.1 C.A.D.H., art. 75 inc. 22 C.N.); extremo que también se descarta por haber sentenciado (el Jurado de Enjuiciamiento) en un plazo anterior al que fija como límite el artículo 39 de la Ley 2698, modificatoria de la Ley 1565.
- Debe resaltarse que tanto la Comisión Especial como el Jurado de Enjuiciamiento abordaron en favor de la ex magistrada la cuestión federal planteada por aquélla en torno a la posible afectación del ne bis in idem, excluyendo del procedimiento constitucional de enjuiciamiento aquellas conductas que ya fueron examinadas y que merecieron sanción disciplinaria por parte del Tribunal Superior de Justicia, lo que pone de manifiesto, contrario a lo sostenido, que ninguno de estos órganos se escudó en supuestos reparos formales para evitar tratar las verdaderas cuestiones de naturaleza federal existentes y sólo se le dejó expedita la vía ordinaria para plantear y sostener aquellas otras censuras manifiestamente imprósperas y ajenas al andarivel aducido.
- Corresponde no hacer lugar al agravio referido a la continuación del procedimiento de enjuiciamiento no obstante el conocimiento (por parte del Jurado) de la licencia médica en que se hallaba la magistrada enjuiciada, en virtud de que de la compulsión de las actuaciones, de la versión taquigráfica (parte I, fs. 3 y ss) y de los soportes de audio y video existentes, aquélla tuvo plenas facultades para ejercer su defensa material y estar en juicio, y ninguna circunstancia en contrario alegó ni ella ni su abogado defensor. De esta forma, el agravio introducido en la casación confunde la incapacidad de estar en juicio con la que obstaría al cumplimiento acabado de la función judicial, pudiendo esta última verse temporalmente menguada por alguna sintomatología (compatible con la licencia autorizada por el Tribunal Superior de Justicia), aunque sin mella en el ejercicio material de su defensa en el proceso de enjuiciamiento, lo que -insisto- nunca fue puesto en tela de juicio por los recurrentes antes o durante el debate.
- Por no ser esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia un órgano de alzada del Jurado de Enjuiciamiento, mal podría sustituirse el criterio de quienes, por imperio de la Constitución, están encargados de forma excluyente del juicio de responsabilidad de un magistrado. Por ello, con esa evidente limitación corresponde determinar si existe una arbitrariedad manifiesta y patente como sugiere el recurso.
- No resulta arbitrario el fallo de destitución, relativo al cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a una funcionaria comisionada por decisión del Tribunal Superior de Justicia al juzgado en el que se desempeñaba la magistrada enjuiciada, pues el pronunciamiento evocó y transcribió citas textuales de la funcionaria destinada a prestar funciones en dicho Juzgado Civil y que denotan, más allá de los argumentos defensoristas, una actitud de hostilidad y de desprecio de la acusada, de una envergadura suficiente para menguar la autoestima de la funcionaria comisionada, al punto de



provocarle un quiebre emocional que derivó en una licencia por enfermedad por “trastorno adaptativo”.

- Del cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a un empleado, la conclusión extraída por el Jurado en cuanto a la utilización del sumario administrativo como un modo de persecución en contra del agente para doblegar su voluntad, del modo en que se inició y en el marco de “sugerencias” dadas durante su trámite al resto de los compañeros de trabajo del sumariado, no resulta disparatada o de una arbitrariedad suficiente para censurarla. Máxime cuando existió prueba testimonial rendida en la audiencia respecto a que dicho sumario fue “armado”; que no era la primera vez que la jueza enjuiciada echaba mano a ese tipo de artimaña para doblegar la voluntad de un colaborador suyo, aunado a que, por las excelentes cualidades laborales del sumariado, tal actuación disciplinaria no le era indiferente y, por el contrario, le causaba una gran afligimiento.
- Del cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a su personal, que según indicara el señor fiscal es uno de los más graves en tanto hace al elenco de situaciones capaces de crear un clima laboral insostenible, al denunciar penalmente a sus propios colaboradores, lo que significa la ruptura total de las relaciones laborales; vale recordar que durante las jornadas académicas en las cuales se dieron los epítetos que generaron las cartas documento libradas por la acusada, existía previamente una crispación anímica de ciertos empleados del Poder Judicial de esa localidad, por hechos y actitudes anteriores de la magistrado que no fueron debidamente refutadas durante la audiencia y en el recurso, de lo cual obviamente no puede prescindirse en el marco del análisis de la conducta integral de la magistrado, tal como lo hizo el Jurado. Frente a dicho marco, avalado –insisto– por múltiple prueba testifical rendida en la Audiencia General, en la que se observaron personas notoriamente afectadas durante la evocación del trance que padecieron ante la enjuiciada, mal podría esta última argumentar que el decisorio resultó arbitrario y que sus actitudes concuerdan con el legítimo ejercicio de un derecho personal, o que su intención haya sido cumplir con sus obligaciones como magistrado, en tanto tales dichos dejan incólume la prueba no controvertida que dio por probado los extremos referidos “ut supra”.
- Del supuesto desvío del procedimiento por ejecutar el pronunciamiento sin que éste adquiriere firmeza, se concluye que el efecto devolutivo del recurso de casación deriva de la propia fórmula prevista en el artículo 32 de la Ley 2698 que ordena hacer cumplir de forma inmediata la sentencia de destitución, más allá del recurso que le acuerda a la parte agraviada; lo que impide la aplicación analógica del artículo 401 del C.P.P. y C. que invoca el presentante.

Ir a: [Índice por carátula](#)  
[Índice por tema](#)  
[Índice por boletín](#)

**"SANABRIA AMARILLA GUSTAVO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** – Sala penal –  
Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 223/2011) –Acuerdo: 169/13 –Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. RECURSO DE CASACION.

- Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa del encartado, quien solicita la declaración de nulidad absoluta de la sentencia de condena, alegando que se incurrió en una violación de las reglas de la sana crítica racional por incorrecta valoración de la prueba en lo referido a la atribución de la autoría del delito endilgado al acusado, por cuanto el fallo tiene sustento en numerosos elementos de prueba que, evaluados en forma conjunta, permiten determinar la existencia del delito y endilgarle su autoría al enjuiciado.



**"CÓRDOBA JUAN CARLOS S/ EJECUCIÓN DE CONDENA"** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia -  
(Expte.: 10/2012) –Acuerdo: 176/13 –Fecha: 11/12/2013

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena.

RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD. PROPUESTA LABORAL. RECHAZO.

- Debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la Defensa en contra de la resolución interlocutoria que deniega la semilibertad con fines laborales a favor del interno aduciendo que se infringen las exigencias previstas en el art. 23 de la ley 24.660, toda vez que, "...no hay un ofrecimiento laboral concreto por parte de un empleador, sino que es el propio interno quien, como una alternativa para salir del encierro carcelario, propone el cuidado de su hermana discapacitada y la realización de trabajos en madera, ambos a desarrollarse en el domicilio de sus padres (...). Obsérvese que en ningún momento se habla de registración de la relación laboral, de aportes y contribuciones a la seguridad social, y ello por el tipo de actividad a realizar, y porque no existe un supuesto y real empleador..." y conforme pacífica doctrina de esta Sala Penal, "...La circunstancia de que el empleador no cumpla con las obligaciones que la ley laboral vigente marca, impide que la oferta realizada (...) pueda considerarse válida..." (R.I. n° 28/2010, "Monsalve, Carlos Oscar s/ Incidente de ejecución de la pena", rta. el 26/02/2010; cfr. Acuerdo n° 16/2005, "Díaz, Oscar Adrián s/ Salidas ley 24.660", rto. el 04/05/2005).
- Nada obsta a que si el interno realiza un ofrecimiento serio, y, constatada que sea por el órgano de ejecución penal la razonabilidad de la ocupación a desempeñar por el mismo, previa audiencia realizada a ese efecto, la semilibertad pueda ser canalizada a través de la figura del monotributo, a cuyo fin se deberá constatar el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley: inscripción, facturación, y pago de los períodos correspondientes. Sumado a ello, deberá llevarse a cabo el control del organismo técnico-criminológico, en los términos del art. 27, de la ley 24.660.

**"VALVERDE JOSÉ RAMÓN S/ ABUSO DE ARMA CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS-, TRIPLE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS –DOS HECHOS CONSUMADOS-EN PERJUICIO DE BECERRA URRUTIA Y DE CAMPOS, UN HECHO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RIOSECO, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, TODO EN CONCURSO REAL"** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 43/2013) –Acuerdo: 177/13 –Fecha: 11/12/2013

DERECHO PENAL: Pena.

PENA. REINCIDENCIA.

- Frente a la celebración de un juicio abreviado, los magistrados no pueden aplicar una pena más grave que la peticionada por el fiscal (art. 503, segundo párrafo, del código de forma).
- La reincidencia es una circunstancia apta para agravar la determinación de la pena, al poner en evidencia un mayor desprecio por la ley de parte del encartado.

**"PIZARRO DANIEL JESÚS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia -  
(Expte.: 79/2012) –Acuerdo: 179/13 – Fecha: 13/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Partes del proceso.

PARTES DEL PROCESO. DEFENSOR OFICIAL.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de condena dictada por el señor Juez en lo Correccional, en el que alega que se produjo una nulidad absoluta en tanto se privó al encartado de su derecho a elegir un abogado de su confianza, pues la actividad profesional desplegada debe ser calificada de diligente



y eficaz sin que se advierta ningún perjuicio concreto para el imputado, sino un planteo subjetivo y tardío. De lo contrario, no se explica por qué no dio razones acerca de qué manera podría verse afectado, más allá de la genérica alusión a que el profesional conocía al denunciante, ni hizo presentación alguna en la primera oportunidad procesal que tuvo a su alcance. Por lo demás, la falta de perjuicio se puso de manifiesto en que el señor Defensor Oficial participó en todos los actos procesales en que su intervención profesional era requerida por el digesto adjetivo brindando, en legal tiempo y forma, el asesoramiento requerido por el justiciable para el ejercicio de sus derechos.

Ir a: [Índice por carátula](#)  
[Índice por tema](#)  
[Índice por boletín](#)

**"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 05/2013) – Acuerdo: 181/13 – Fecha: 13/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Partes del proceso.

REPRESENTACION PROCESAL. LEGITIMACION PROCESAL. PARTE QUERELLANTE. VICTIMA MENOR DE EDAD. MAYORIA DE EDAD. NULIDAD PROCESAL.

- Debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución que decidió que no era procedente la ratificación de la representación oportunamente acordada, toda vez que el art. 70 bis del código de forma, con remisión al art. 73, de ese mismo digesto normativo, establece que la querrela podrá constituirse como plazo máximo hasta la clausura de la instrucción; desde que se verifica una nulidad absoluta, que debe ser declarada en cualquier etapa del proceso, en los términos del art. 18 de la C.N., en lo relativo a la actuación de la parte querellante (falta de legitimación para actuar, en relación a las jóvenes víctimas que alcanzaron la mayoría de edad), ajena al proceso, con ilegítimas facultades acusadoras ejercidas en desmedro del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

**"CORONEL JORGE OMAR S/ HOMICIDIO Y ROBO"** - Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 52/2013) – Acuerdo: 183/13 – Fecha: 16/12/2013

Pena.

HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA. RECURSO DE CASACIÓN. VALORACION DE LA PRUEBA. CALIFICACION DEL HECHO.

- Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa, quien plantea errónea aplicación de la ley sustantiva al entender que el hecho encuadra en la figura de robo seguido de muerte (Art. 165 del C.P.) por falta de dolo directo de la conducta homicida requerida en el homicidio criminis causa (Art. 80, inc. 7°, del C.P.) por el que finalmente fuera condenado, toda vez que se concibe acertada la calificación legal aplicada por la Cámara, pues la violencia desplegada por el enjuiciado para lograr el apoderamiento no era necesaria atento su actuar sobre seguro, es decir, de noche, sabiendo que en el lugar se hallaba una sola persona de edad avanzada y que su suegro –víctima del robo- no acudiría hasta las 6.00 hs. al cambiar la guardia –lo que efectivamente ocurrió, encontrándose con R. agonizando-.

**"QUIROGA MARIA INES – SALAS PABLO ELIER S/ HOMICIDIO CULPOSO"** Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 138/2012) – Acuerdo: 184/13 – Fecha: 16/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.





PROCESO PENAL. ACUSACIÓN. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. QUERELLANTE. FACULTADES DEL QUERELLANTE. DOCTRINA DE LA CORTE. RECURSO DE CASACIÓN.

- Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Querrela contra el sobreseimiento dictado por el Magistrado Correccional por ausencia de acusación fiscal, y, en consecuencia, revocar el sobreseimiento por aplicación extensiva de la doctrina de la C.S.J.N. expuesta en el precedente “Santillán”, toda vez que en el juicio correccional resulta indiferente que la acusación que precede a la condena del imputado, haya sido solicitada por el Ministerio Público Fiscal o por el querellante particular. Si ello es así para el juicio común –cuyo régimen no cuenta con una previsión semejante al Art. 370 del rito local- no es posible sostener un tratamiento diferenciado cuando se trata de delitos sometidos al juicio correccional.

**"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON Y SIN ACCESO CARNAL Y CORRUPCION DE MENORES – AMENAZAS SIMPLES (3 HECHOS) Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 123/2011) – Acuerdo: 187/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra la integridad sexual.

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. PARTICIPACIÓN NECESARIA. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. AGRAVANTES. PRUEBA. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA MENOR. VALIDEZ. MONTO DE LA PENA.

- La intervención que se debe dar a la Defensoría del Niño y del Adolescente es obligatoria por cuanto su no intervención se encuentra conminada con sanción de nulidad –absoluta-. Asimismo, atento la remisión que hace el texto de la Ley N° 2605 al artículo 59 del Código Civil. En tal sentido, el legislador neuquino consideró ‘necesaria’ y ‘esencial’ dicha intervención en las causas penales donde las víctimas por delitos contra la integridad sexual son menores de edad; convirtiendo así al respectivo funcionario en un sujeto imprescindible en este tipo de procesos, sin perjuicio de tener las facultades de un sujeto eventual, tal como lo es el querellante particular.
- Cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, el testimonio de la víctima puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (Acuerdo N° 1/98 “TORRES”). Esto no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario un análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica; todo lo cual se verificó en la presente causa.
- La pretensión de la Defensa acerca que todos los hechos –calificados por el a quo como abusos sexuales simple y gravemente ultrajante- integren un solo tipo por su sola duración en el tiempo; el planteo no puede prosperar ya que, siguiendo a prestigiosa doctrina, se entiende que “...hay delito continuado cuando: a) hay dolo unitario, b) repetición de la afectación típica del mismo bien jurídico, que admite grados de afectación, c) realizada en forma similar, y d) cuando la conducta implica una injerencia física en la persona del titular, identidad física del titular...” -el resaltado con negrita me pertenece- (ZAFFARONI, Eugenio Raúl: “MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL”. 6ª Edición 1ª Reimpresión. Ed. EDIAR. Bs. As. 2002, pág. 625) y precisamente, en esta causa, la naturaleza del accionar del imputado fue mutando conforme avanzaban los años, quedó acreditado que al principio se trataban de tocamientos impúdicos (abusos sexuales simples continuados durante un determinado período) pero luego, su conducta varió y por las circunstancias de modo fue calificada correctamente como gravemente ultrajante.

Ir a: [Índice por carátula](#)  
[Índice por tema](#)  
[Índice por boletín](#)



**"ANTIÑIR PATRICIO - ANTIÑIR DANIEL Y GONZALEZ POO ROBERTO S/ HOMICIDIO"** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 151/2013) - Acuerdo: 186/13 – Fecha: 16/12/2013

DERECHO PENAL: Participación criminal.

DELITO CONTRA LAS PERSONAS. HOMICIDIO SIMPLE. COAUTORIA. INTERVENCIÓN RELEVANTE.

- Este Cuerpo en numerosos precedentes ha sostenido en relación al concepto de co-autoría que: "(...) Cuando ese delito es perpetrado por varias personas, actuando en consuno, estos son coautores por concurrir a la comisión objetivamente y subjetivamente, aunque se trate de un accionar autónomo, pero siempre tomando parte esencial en la ejecución del hecho. Habida cuenta de lo señalado, resulta necesario afirmar que no existe una regla general sobre quien debe responder y quien no a título de autor, coautor o partícipe, por cuanto la esencialidad del aporte de aquel que resulta sindicado en el hecho delictivo no puede ser aprehendido en forma abstracta sino en el marco concreto y efectivo de un plan delictivo delineado" (R.I. n° 27/1999, "Muñoz, Carlos Alberto- López, Juan Bautista s/ Homicidio"). Es que, "(...) suponiendo la coautoría una división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito, tal carácter no sólo lo adquieren quienes cometen actos típicamente consumativos sino también como ocurre en autos con el recurrente (...) - aquellos que 'cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos [esto es: los consumativos]!...' (Acuerdos n° 09/2002 "Barrera González", 24/2003, "Hernández, Hernán Juan Evangelista", R.I. 14/2006 "Linconao, Juan Ariel", entre otros).
- En doctrina se ha sostenido que: "Puede suceder que en un delito concurren varios autores. Si los varios autores concurren en forma que cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, como si cinco personas descargan puñetazos contra una sexta causándole todos lesiones, habrá una coautoría que no admite dudas, pues cada uno tiene el dominio del hecho en cuanto al delito de lesiones que es propio. Pero también puede acontecer que los hechos no se desarrollen de esta manera, sino que haya una división de la tarea, lo que puede provocar confusiones entre la co-autoría y la participación. (...) Cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres co-autores" (Zaffaroni, Eugenio Raul "Manual de Derecho Penal: parte general" Edit. EDIAR 6ta. Edic. 1era. Reimp. pág. 574).
- Por otra parte, también se ha dicho que: "Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la conditio sine qua non. Si se suprime mentalmente la aportación y la ejecución no se puede llevar a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no se debe requerir una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que la aportación sea "difícilmente reemplazable" en las circunstancias concretas de la ejecución." (Enrique Bacigalupo "Derecho Penal- parte general" Edit. HAMMURABI, 2da. edic. 3era. Reimp. 2012 pág. 504).
- En el hecho intervinieron tres sujetos con un claro reparto de tareas, sin que dimane que el aporte del imputado sólo fuera desplegado en el tramo inicial, sino, que se llevó a cabo durante todo el iter críminis y que se percibe como una porción del acontecimiento de entidad funcional e imprescindible, porque la superioridad numérica efectivamente posibilitó la consumación del hecho, tanto al impedir cualquier acto defensivo como cualquier resistencia que pudiera oponer la víctima o su pareja, lo que lo convierte en coautor por codominio del hecho al encontrarse en situación de poder decidir sobre la consumación.

**"ESCOBAR ROBERTO ANTONIO – CARABAJAL OTILIA DEL VALLE – MARQUEZ SILVIA ANAHI S/ PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 53/2011) – Acuerdo: 188/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba

OPOSICION DEL FISCAL. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD. PROSTITUCION. VIOLENCIA DE GENERO. CONVENCION DE BELEM DO PARA.



- La concesión de la suspensión del juicio a prueba deviene contraria a la “Convención de Belem do Pará” cuyos propósitos son los de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Convención a la que nuestro país adhirió, incumpliendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino. La postura asumida se encuentra en sintonía con el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en el ámbito local, con el precedente “Diez Lattari” (Ac. n° 134/13 del registro de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia). Se revoca el beneficio. Esto sin perjuicio de no haber solicitado motivadamente la imposición de la pena privativa de la libertad, la doctrina judicial de este Cuerpo al respecto cede ante un hecho atentatorio contra la libertad ambulatoria y sexual de la mujer.

**"GAAB MIGUEL ÁNGEL – MARIPE ANDRÉS JESÚS – SCARFI CARLOS GUILLERMO – GENTILI ALDO LUIS S/ ADMINISTRACIÓN INFIEL"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 245/2012) – Acuerdo: 189/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. NULIDAD. DICTAMEN FISCAL. CARACTER VINCULANTE.

- Corresponde declarar parcialmente admisible el recurso interpuesto por cuanto es insanablemente nulo el sobreseimiento dispuesto en relación a uno de los coimputados, en tanto a través de tal pronunciamiento se le negó a las partes (Fiscal y Defensa) alegar a favor y en contra del hecho motivo de autos, imposibilitando así su legal intervención en el proceso (art. 150, incs. 2 y 3, del C.P.P. y C.).
- El dictamen fiscal no es vinculante para el Juez, al momento de evaluar la procedencia o improcedencia de una solicitud de suspensión de juicio a prueba, si la misma no se fundó en la imposibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional (art. 26, a contrario sensu, del C.P.); por ende, el Juez no se arrogó funciones que no le pertenecían, sino que resolvió cuestiones conducentes para la dilucidación de la causa.

**"P. N. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – Sala penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 112/2012) – Acuerdo: 190/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Prueba

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. VICTIMA. PENA. VALUACION DE LA PENA. QUERELLA. DEFENSOR DE MENORES.

- Corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por cuanto no se verifica arbitrariedad en la valoración de la prueba. En los delitos de abuso sexual, donde la acción se lleva a cabo en la intimidad, la declaración de la víctima, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia.
- Tampoco se encuentra trasgredido el principio de congruencia en cuanto a la imposición de la pena al ser válido que el Tribunal dicte condena con la acusación del querellante en solitario, es aún mas factible que los magistrados de juicio apliquen la pena solicitada por éste, aún cuando no coincida con la peticionada por el fiscal, pues, que ésta –la pretendida por el fiscal- sea menor, no limita la jurisdicción del tribunal “La sentencia condenatoria es aquella que admite la pretensión punitiva que mediante el ejercicio de la acción penal hizo valer el ministerio público fiscal o querellante [esto último, según la doctrina “Santillan”, CS-Fallos, 321:2021, LL, 1998-E-329]...”. (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray “Código Procesal Penal de la Nación”, 3era. Edición, Tomo II, Edit. HAMMURABI, pág. 1184).
- Finalmente existe inobservancia de los arts. 40 41 del Código Penal. Al delito por el cual finalmente fue condenado el imputado “abuso sexual con acceso carnal agravado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal” (arts. 119, 1er. y 3er. párr., incs. `b` y `f`, 45 y 55 todos del Código Penal), le corresponde una pena que se debe graduar entre un mínimo (8 años), y un tope máximo (35 años), de lo que se concluye que la establecida se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el Código Penal.



**"C. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS Y AGRAVADO POR GRAVE DAÑO A LA SALUD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA Y POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA GUARDA O EDUCACION Y CONVIVIENTE CON LA MENOR Y CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA TODO EN CONCURSO REAL"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 243/2012) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 03/01/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. NULIDAD PROCESAL. IN DUBIO PRO REO.

- Tratándose de delito continuado, debe estarse a la fecha del último acto abusivo a los fines de la extinción de la acción penal, razón por la cual, desde esa fecha hasta el primer llamado a indagatoria, no transcurrió el plazo legal de prescripción prevista para los hechos investigados, sea que se aplique el texto derogado del Art. 127 en función del 122 del C.P. –como intenta la Asistencia Técnica- o bien el actual Art. 119, 1° y 4° párrafos, incs. b) y f) según Ley 25087, ya que ambas disposiciones prevén una pena máxima de 10 años de reclusión o prisión para los abusos sexuales simples agravados.
- Para reputarse continuada la conducta no se necesita más que cierta frecuencia y homogeneidad en la ejecución bajo una unidad de resolución; sin que para ello resulte imprescindible una extensión temporal prolongada de esos mismos actos. [...] y en el caso, se está ante una situación de victimización sexual perdurable en el tiempo durante al menos cinco años, extremo que, válidamente, lleva a la calificación impuesta: “abuso sexual simple continuado agravado por su condición de encargado de la guarda y educación y por la situación de convivencia preexistente (Art. 119, 1° párrafo y 4° b) y f), del C.P.).
- Corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia en lo atinente al delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por la condición de encargado de la guarda y educación y por la situación de convivencia preexistente (Art. 119, párrafo 3° y 4°, incs. b) y f), del C.P.) por arbitrariedad en la valoración probatoria e inobservancia del principio in dubio pro reo (Arts. 4 y 429 del C.P.P. y C.), en virtud de la contundencia de la prueba directa -testimonial de S.S.A.-, sumado al informe médico que, si bien certificó desgarros, no pudo acreditar que tales lesiones sean compatibles con abuso sexual crónico como manifestó la denunciante, apareciendo razonable y de toda lógica la duda expuesta por el Ad-quem y por la Defensa respecto de esta prueba de cargo sobre la materialidad de los abusos juzgados.

**“PURRAN JESUS ANGEL – PURRAN ALDO MAURICIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ALEVOSÍA”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 83/2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/01/2014

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena.

REINCIDENCIA.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por la Defensa contra la sentencia condenatoria sólo en lo atinente a la declaración de reincidencia, en tanto surge la ausencia de interés directo (artículo 392 segundo párrafo del C.P.P.yC.); dado que el a quo declaró la “segunda” reincidencia del condenado, a quien ya se había declarado su “segunda” reincidencia en una sentencia condenatoria anterior firme de otro tribunal. Consecuentemente, no existe un agravio actual del recurrente atento a que ya revestía con anterioridad a la sentencia aquí recurrida la calidad de reincidente e incluso no se modificó el grado (segunda) de la misma; por lo que la ejecución de la pena impuesta en la presente causa –conforme al régimen progresivo previsto en la Ley N° 24660- no resulta modificada en ningún sentido.

**"A. R. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 30/2012) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/01/2014

DERECHO PENAL: Delitos contra la integridad sexual.



ABUSO SEXUAL. ABUSO SEXUAL AGRAVADO. VICTIMA MENOR DE EDAD. DEFENSOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. NULIDAD. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. CASACIÓN. PROCEDIMIENTO PENAL. ABSOLUCIÓN. IN DUBIO PRO REO

- Resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia de la Cámara, la cual por aplicación del Principio del Beneficio de la Duda (Art. 4 del C.P.PyC.) absolvió a quien resultó imputado como autor de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado y agravado por la condición de encargado de la guarda o educación de una niña, toda vez que se encuentra suficientemente motivada, dado que el tribunal a quo valoró adecuadamente el acervo probatorio producido e incorporado en la causa, brindando sobradas razones de la imposibilidad de superar la duda razonable respecto a la materialidad del hecho investigado y de la participación del imputado en el mismo.
- Las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la garantía de presunción de inocencia sobre el valor acriminador de las pruebas que las acusaciones hayan aportado al juicio oral. De esta forma, quienes resultan acusados están colocados inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, razón por la cual, para el dictado de una sentencia condenatoria, es preciso demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable.
- No corresponde declarar la nulidad en los términos prescriptos por el art. 96 ter del C.P.Py C. debido a la falta de debida intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente a la audiencia de debate de la cual se encontraba debidamente notificada, si de las constancias de la causa surge que habiéndose dado intervención a aquélla desde el inicio de la presente causa hasta la etapa del juicio, en procura del resguardo de los intereses de la menor víctima y observándose las formas esenciales del juicio, el vicio pretendido sólo es imputable al accionar de la citada Defensoría y del propio recurrente.
- La reiteración excepcional del testimonio de la menor víctima de abuso sexual en Cámara Gesell (art. 225 bis del C.P.Py C), no procede si no resulta útil ni indispensable dicha medida; sino que por el contrario, no sólo sería sobreabundante sino que además, se provocaría una revictimización innecesaria en la niña.

**"GRACIELA BEATRIZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 158/2013) – Interlocutoria: 41/14 – Fecha: 07/03/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. CUESTION FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. JUEZ. MAL DESEMPEÑO.

- Corresponde desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Particular, en contra del Acuerdo, mediante el cual se rechazó el recurso de casación que había sido interpuesto a favor de la magistrada, en contra de la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, que dispuso la inmediata remoción de su cargo de Juez teniendo por configurada la causal de mal desempeño, con fundamento en que el Acuerdo impugnado habría incurrido en el déficit de falta de fundamentación, con inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, al atribuir mala conducta a actos que constituyen, según su opinión, el debido cumplimiento de sus deberes funcionales, en franca trasgresión a las garantías de inamovilidad de los jueces, en función de preservar su independencia e imparcialidad, debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18, 31, 53, 75, inc. 22, 110, 115, 116 y 117 de la Constitución Nacional; arts. 229 y 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén), toda vez que la mencionada arbitrariedad de sentencia no es más que una discrepancia subjetiva del recurrente con la solución final de la causa, pero que de ningún modo es posible entrever una vulneración de las reglas del debido proceso o de la defensa en juicio que amerite la admisibilidad de la vía de excepción intentada.
- "...‘Mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (‘Fiscal de Estado...’, 29-XII-1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid. 11)...” (Fallos: 316:2940, consid. 13; Fallos



321:3474, sumario del voto de la mayoría), que es, precisamente, lo que ha acontecido en el sub-lite.

**"P. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 174/2013) – Acuerdo: 191/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PENAL: Resoluciones judiciales.

NULIDAD DE SENTENCIA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN OMISIVA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRÍTICA. ABUSO SEXUAL. BENEFICIO DE LA DUDA.

- Cabe declarar la nulidad de la sentencia que por el beneficio de la duda absolvió a quien resultó imputado del delito de abuso sexual, al adolecer el pronunciamiento del déficit de falta de fundamentación omisiva, pues no surge qué prueba rendida haya sido analizada en el marco de la sana crítica, ello por cuanto prescinde de los dichos de la adolescente en Cámara Gesell y asimismo soslaya las conclusiones de las psicólogas forenses como el informe médico forense, los cuales son contestes en la efectiva producción material de los episodios de abusos denunciados en su perjuicio.

**"ZELAYA NICOLÁS ROBERTO CEFERINO S/ PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN AUTORIZACIÓN"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 220/2012) – Acuerdo: 192/13 – Fecha: 20/12/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

ABUSO DE ARMA. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. OPORTUNIDAD. CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA. ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL. DELITO. TIPICIDAD. ATENUANTE.

- Resulta improcedente el pedido de audiencia a los fines de la suspensión del juicio a prueba, si no existió indefensión (art. 18 de la C.N.); y el pedido es extemporáneo, pues tal oportunidad subsiste hasta la apertura formal del debate (Acuerdo n° 59/2011, "Baez, Héctor Alfredo s/ Homicidio Culposo", rto. el 07/10/2011).
- Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2°, del Código Penal, por cuanto, muy valiosos precedentes, que esta Sala comparte, han venido sosteniendo que: En los delitos de peligro abstracto es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina ex ante si una conducta es peligrosa y con ello prevé la producción del daño a un bien, basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia (cfr. Fallos: 323:3486).
- El tipo subjetivo previsto en el art. 189 bis, inc. 2° del Código Penal, destacada doctrina afirma que: "... se trata de un delito doloso, de dolo directo y también eventual (...). En efecto, se debe conocer que se lleva un arma, en condiciones de uso inmediato y que se lo hace sin la debida autorización legal..." (Baigún, David – Zaffaroni, Eugenio R. (Dir.), Terragni, Marco A. (Coord.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 8, 1° ed., Bs. As., Hammurabi, 2009, pág. 409).

**"FERRARA ANDRÉS GONZALO – SEPÚLVEDA YANINA AYLÉN S/ USURPACIÓN"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 49/2012) – Acuerdo: 195/13 – Fecha: 27/12/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. USURPACION. CLANDESTINIDAD. TIPO OBJETIVO. CERTEZA.

- Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condena a ambos imputados por el delito de usurpación por despojo (dos hechos) en concurso real (Arts. 181 inc. 1° y 55 del Código Penal) a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, pues no se observan los vicios de arbitrariedad y falta de fundamentación esgrimidos para descalificar la sentencia, en tanto a los encausados sólo se les reprochó el tipo penal de usurpación por despojo materializado mediante clandestinidad. En ese contexto, se descarta que





la decisión pudiera provocar sorpresa a la Defensa, generándole indefensión, en el sentido de impedirle efectuar sus descargos, puesto que ese medio comisivo fue expresamente advertido a los enjuiciados. Consiguientemente descartado el agravio relativo al primer hecho, por el cual los enjuiciados fueron condenados a la pena mínima establecida para el delito en cuestión, las objeciones dirigidas al segundo de los hechos deviene insustancial, pues, aún asistiéndole razón a la parte recurrente, no alteraría el sentido de la decisión.

- Corresponde desestimar la causal invocada acerca de la errónea aplicación de la ley sustantiva, en el caso art. 181, inc. 1º, del C.P., pues la clandestinidad es un elemento normativo que integra el tipo objetivo. Como tal, si se quiere desentrañar su sentido es preciso remitirse al art. 2369 del C.C., que incluye, entre los casos de clandestinidad, la toma de la posesión 'en ausencia del poseedor' (cfr. Acuerdo n° 32/2005, "Paredes, Alicia Azucena s/ Usurpación", rto. el 31/08/2005). Tal situación se verifica, precisamente, cuando no estando el poseedor, 'el autor entra en la vivienda' (Cfr. Donna, op. cit., p. 738)... (Acuerdo n° 32/2005, "Paredes, Alicia Azucena s/ Usurpación", rto. el 31/08/2005); que es, justamente, la hipótesis verificada en el sub iudice.
- No cabe la absolución por el beneficio de la duda, pues la clandestinidad se comprobó no sólo a través de los dichos de los propios imputados, sino con la declaración de dos testigos.

**"N. H. R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE CONTINUADO AGRAVADO POR SU CONDICION DE ENCARGADO DE LA EDUCACION"** – Sala Penal – Tribunal Superior Justicia - (Expte.: 29/2012) – Acuerdo: 197/13 – Fecha: 27/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

ACUSACIÓN. SENTENCIA. NULIDAD DE SENTENCIA. DEFENSA EN JUICIO. DEBIDO PROCESO.

- Si los Magistrados advierten que existió ampliación en la acusación (aunque expresamente no lo diga el Fiscal, pero claro está, cuando resulte, como en el caso, evidente frente a lo alegado), deben proceder de conformidad a lo preceptuado por el Art. 346, párrafo 2º y, si no lo hacen así, por imperio de dicha norma, la nulidad se impone.
- La ampliación del requerimiento fiscal –tal como lo entendió la Cámara-, no encontraba su remedio en la declaración de nulidad del alegato y el fallo absolutorio subsiguiente. En todo caso, lo que debió realizar fue el propiciar la nulidad del debate, sin pronunciarse (como lo hizo) sobre el fondo de la cuestión. En otras palabras: la deficiencia procesal señalada debió merecer como respuesta un auto interlocutorio en donde se declarara la ineficacia procesal de todo el debate por la omisión de la norma procesal precitada (Art. 346). De esta manera, el A-quo, al absolver -habiendo declarado en forma previa la nulidad del alegato- ha inobservado la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional ("García": Fallos 317:2043; "Cattonar": L.L. 1996 - A - pág. 66 y sgs.; entre otros), a la que este Cuerpo adhiere, en el sentido de que ha ingresado al análisis de la cuestión de fondo cuando, en rigor, no existió un acto acusatorio válido (por cuanto se había nulificado el alegato que -a partir de la línea jurisprudencial iniciada por la Corte- se concretiza, precisamente, en ese acto), lesionando, en forma grave, la garantía del debido proceso legal.

**"SANCHEZ GABRIEL HORACIO S/ AMENAZAS"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 171/2012) – Acuerdo: 198/13 – Fecha: 27/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: PRUEBA.

SENTENCIA PENAL. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. VALORACION DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. REGLAS DE LA SANA CRITICA. COACCION.

- Es improcedente el recurso de casación deducido por no verificarse los agravios expuestos. La sentencia penal condenatoria requiere una adecuada valoración de los elementos de convicción apreciados en modo conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; lo cual permite alcanzar la certeza necesaria para el dictado de la misma, desechando toda duda razonable sobre la materialidad el hecho y la participación del imputado en el mismo.
- Corresponde subsumir el accionar del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 149 bis segundo párrafo del Código de fondo, como delito de coacción, toda vez que por el contexto





en el que tuvo lugar se puede inferir la intención del nombrado, infundir temor, que se omitiera denunciarlo y que la testigo cambiara la versión de los hechos.

**“DR. ALVAREZ JULIAN S/ RECURSO DE QUEJA E/A: ‘AÑIÑIL PABLO Y OTROS S/ USURPACIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL – LUENGA GABRIELA Y OTROS S/ IMPEDIMENTO DE UN ACTO FUNCIONAL (RECUSACIÓN)’ (EXPTE. N° 1327-AÑO 2009)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 87/2010) – Interlocutoria: 11/11 – Fecha: 07/02/2011

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

QUEJA POR CASACION DENEGADA. PARTE QUERELLANTE. RECUSACION. NULIDAD ABSOLUTA. FALTA DE MOTIVACION. FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA. DENEGACION DE JUSTICIA. RESOLUCION EQUIPARABLE A DEFINITIVA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DOBLE CONFORME. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. QUEJA POR CASACION DENEGADA. DEBIDO PROCESO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. NULIDAD ABSOLUTA. SANA CRITICA. RECUSACION. TAXACTIVIDAD DE LAS CAUSALES.

- El recurso de queja tiene por objeto que la Sala entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el ‘a-quo’ y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el código adjetivo.
- Debe declararse la inadmisibilidad formal del recurso de queja si la decisión impugnada no resulta equiparable a sentencia definitiva.

**“F.,L.A.S S/ HOMICIDIO SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 45/2009) – Interlocutoria: 18/10 – Fecha: 19/02/2010

PROCESAL.RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. HOMICIDIO. SENTENCIA ABSOLUTORIA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ.

- Las sentencias absolutorias no necesitan motivación sobre la valoración de las pruebas que enerven una presunción a favor del acusado; antes bien, cuentan con dicha presunción. De modo que, para considerar suficientemente justificada una absolución, debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como se sostiene en la acusación. No obstante, si bien la absolución se justifica simplemente con la duda, ésta no debe surgir de manera arbitraria en el pronunciamiento.
- Si de las constancias de la causa surge incertidumbre respecto de las circunstancias de comisión del hecho y de su atribución al imputado, asiste razón a la Cámara que absuelve por el delito de homicidio en cuanto afirma que sólo se cuenta con las expresiones recogidas de un testigo presente en el lugar -quien habría consumido drogas, horas antes de ocurrido el suceso fatal, según testimonios coincidentes-, como única prueba inculpativa directa y que existen elementos indiciarios que impiden reconstruir la mecánica del hecho. Todo cuanto hace suponer que la hipótesis de descargo -forcejeo para impedir el uso del arma de fuego- podría ser verdadera. Además, la prueba de parafina realizada al mencionado testigo presencial arrojó resultados positivos en ambas manos sin que éste diera explicación alguna al respecto. Por su parte, los elementos secuestrados en el domicilio del suceso sólo acreditan la presencia del imputado en el lugar del hecho, más nada aportan sobre su posible participación en el mismo.
- Aún cuando el judicante hubiera hecho lugar a la pericia solicitada por el Ministerio Público Fiscal -a fin de comparar cartuchos y arma secuestrada en la vía pública-, el temperamento del sentenciante se mantendría incólume dado que dicha medida probatoria no lleva a concluir que el imputado fue el autor del disparo mortal contra el occiso.
- Sin perjuicio que la parte agraviada no hace mención expresamente la norma procesal que habría infringido el tribunal a quo con su decisión de rechazar la prueba propuesta, ello encuentra adecuada respuesta en la propia letra del Código Adjetivo -cfr. art. 353- en cuanto establece, entre las atribuciones del tribunal, la de ordenar la recepción de pruebas nuevas, si en el curso del debate tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas.



**“R.,G. J S/ PTAS. LESIONES GRAVES”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 292/2009) – Acuerdo: 43/10 – Fecha: 25/10/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA. PRINCIPIO PRO HOMINE. ANTECEDENTES "ACOSTA" Y "NORBERTO".  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

- Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Primera Instancia, conforme a la cual le concedió al imputado la suspensión del proceso a prueba, pues la solución propiciada en el auto apelado resulta congruente con un modo de interpretar la norma penal (vgr. interpretación orgánico.sistémica), siendo innecesario acudir al remedio sugerido por el Ministerio Fiscal en torno a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 bis, última parte, del C.P., pues remite a una materia en la que rige un criterio extremadamente restrictivo por significar el último recurso del sistema jurídico. En ese contexto, es válido interpretar el artículo 76 bis del C.P. bajo un modo no literal, sino más bien consultando los fines político-criminales que inspiraron la creación de una vía alternativa a la punición, como ser el instituto de la suspensión del juicio a prueba, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos de relativa actualidad (in re “Acosta” y “Norberto”).
- NOTA: el Acuerdo, a su vez hace referencia a las llamadas “reglas de preferencia”, haciendo el distingo entre “normas condicionadas” y “principios”, como así una breve reseña del modo en que la C.S.J.N., a través de sus sentencias, ha interpretado las cláusulas de la Constitución y las demás normas inferiores.

**“S.,C.A S/ EXENCIÓN DE PRISIÓN”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 46/2009) – Acuerdo: 56/09 – Fecha: 27/10/2009

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACION. EXTEMPORANEIDAD. REQUISITOS FORMALES.

- El recurso de casación debe ser rechazado, pues, no obstante satisfacer cada uno de los recaudos formales (lugar, tiempo y forma; legitimación para recurrir y el contenido sustancial del planteo), lo que dio lugar a la admisión formal de la casación, dicho análisis ha sido en cuanto al escrito mismo, con independencia del contexto en que ha utilizado aquella herramienta recursiva. Y al analizarse ahora, en el contexto propio del juicio casatorio, dicho ítem se advierte que la vía para impugnar ha resultado impróspera pues, ante la inadmisión de su recurso por parte de la Cámara de Apelaciones debió deducir ante este Tribunal Superior la correspondiente queja. Por lo demás, aún cuando la presentación hecha pudiera haber sido reconducida por la Cámara como un recurso semejante (más allá del nomen iuris ‘recurso de casación’), el plazo para su interposición ya se hallaba vencido.

**“R.,M.T S/ ABUSO SEXUAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 10/2007) – Acuerdo: 48/09 – Fecha: 14/09/2009

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

SENTENCIA. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA. SENTENCIA ABSOLUTORIA. IN DUBIO PRO REO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD. NULIDAD. CASACIÓN. ABUSO SEXUAL. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. VÍCTIMA. PRUEBA PERICIAL.

- Corresponde admitir el recurso de casación y anular la sentencia que, aplicando la garantía del in dubio pro reo, absolvió a un imputado acusado de los delitos de abuso sexual reiterado en concurso real -en el caso, tocamientos de neta connotación sexual realizado sobre el cuerpo de dos adolescentes, aprovechando su rol de profesor de teatro durante un ejercicio propio de esta disciplina artística denominado “método de las acciones físicas”- pues cuando existe prueba de cargo objetivamente consistente no puede aludirse a la simple incertidumbre para absolver, ya que para hacer valer aquella garantía debe explicitarse de manera inteligible el carácter racional o razonable de la duda para alejar cualquier atisbo de arbitrariedad.



- Al adoptar el tribunal juzgador el principio “falsus in uno, falsus in ómnibus”, para descartar todo el relato de una de las víctimas, por no recordar hasta qué punto llegó la mano del imputado durante el ejercicio implementado por el profesor de teatro, discurre por un carril equivocado, pues este principio presuntivo encierra una ficción científicamente inverificable, es extremista y no se compadece con la realidad.
- Las peculiaridades que presenta el testimonio, en cuanto a que el mismo no se presta con puro razonamiento lógico, sino que está sujeto además a los vicios de la mala percepción, observación, evocación, falsedad y deficiente expresión, demuestran que por su naturaleza no presenta las cualidades lógicas que tienen otras pruebas, lo que lleva a que su evaluación no pueda basarse sólo en los principios de la lógica, sino esencialmente en los de la psicología, la psiquiatría, la sociología, la experiencia y el sentido común.
- Si una de las razones para desestimar la información científica brindada por las psicólogas -que afirmaba la situación de abuso y la falta de fabulación de una de las víctimas- fue que el encontrar veraz y coherente el relato, habría significado un yerro de las expertas con motivo de la imprecisión ocurrida en un tramo del relato brindado en el debate, esta argumentación no resulta correcta pues no fue verificada contradicción alguna (al menos en lo sustancial); y tampoco puede imputarse falta de rigor científico a los informes por tomar como uno de los parámetros válidos para el diagnóstico la angustia, alegando los sentenciantes que esta situación emocional se advirtió en otras alumnas que no sufrieron el abuso, pues resulta ilógica tal aseveración en tanto, si se observan en profundidad los informes, se verá que no ha sido ese el único aspecto del que se nutrieron las profesionales para elevar sus respectivas conclusiones.

“S., H.N S/ HOMICIDIO” – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: I 48/2007) – Acuerdo: 63/09 – Fecha: 24/11/2009

DERECHO PENAL: Teoría del delito.

IMPUTABILIDAD. LEGÍTIMA DEFENSA. EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA. RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. HOMICIDIO SIMPLE. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS. SANA CRÍTICA RACIONAL. PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RECHAZO DEL RECURSO.

- La solución plasmada por el sentenciante -que condenó al imputado a la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de homicidio-, así como el razonamiento utilizado para arribar a la misma, ha respetado los principios que rigen el recto pensamiento humano; es decir, la sana crítica racional. En efecto, no constituye una afirmación arbitraria y subjetiva del juzgador señalar que el imputado pudo vencer a la víctima, quizás tan solo valiéndose del poder intimidatorio que hubiera significado la exhibición del arma blanca que llevaba consigo, o acudiendo al auxilio de terceros, en tanto todo ello fue cotejado con lo declarado por testigos presenciales en un análisis realizado en base a un criterio objetivo “ex ante”, en los momentos previos al desarrollo de la acción, con el fin de determinar la gravedad de la agresión y la necesidad y racionalidad de la defensa esgrimida, teniéndose presente el ataque efectuado y las alternativas con las que contaba hacia el mismo el imputado.
- Si bien la sentencia no menciona expresamente quiénes eran los terceros a los que podría haber acudido en auxilio el imputado, ello no constituye un defecto que produzca el amplísimo vicio denominado “falta de fundamentación”, máxime cuando resulta lógico que las personas a las que se alude son las que se encontraban presentes en el lugar. Además, se podría haber mencionado algún otro modo de repeler la agresión, derivado del buen pensamiento y de un análisis objetivo formulado “ex ante”, sin que por ello se pueda considerar que se realizan afirmaciones subjetivas o arbitrarias –verbigracia, retirarse del lugar-.
- No constituye una violación al principio de no contradicción en la sentencia cuando por un lado, descarta la legítima defensa por desproporción del arma usada por el imputado ante la agresión que considera poco importante; y por otro lado, cuando tilda de “excesiva” la reacción del imputado ante los forcejeos, toda vez que de la lectura integral de la sentencia, en el contexto en que fue utilizado el término “excesiva” con que se adjetivó a la reacción del imputado, no se infiere, como sostiene la defensa, que el judicante acepta la causa de justificación pero en exceso, sino que el sentido que se le asigna es el de desmedido, desproporcionado, extremado, guardándose coherencia con el anterior párrafo, con el que se pretende formular una comparación para aludir a la existencia del vicio. Es que ambos juicios no



resultan antinómicos o inconciliables, con lo que resulta imposible tener por configurada una vulneración al principio lógico de no contradicción.

- El sentenciante explica -al contrario de lo que sostiene la Defensa- por qué el medio utilizado por el imputado fue innecesario o irracional en tanto hace referencia a que ante un ataque físico, utilizando las manos, como era el que emprendía la víctima, el imputado respondió al mismo con el uso de un cuchillo, lo cual resultaba innecesario, sobrado y desproporcionado o exagerado para repelerlo, atento al contexto en que se desplegaron estas acciones. Así, la causa de justificación invocada -legítima defensa- encuentra su exclusión en el segundo requisito legal exigido para su procedencia, pues que no existió una “necesidad racional del medio empleado” para impedir o repeler la agresión. En efecto, no se encontraría satisfecho tal requisito - art. 34 inc., 6°, letra “b” del Código Penal-, toda vez que la apreciación de tal recaudo exige la realización de un proceso de comparación no solamente entre las conductas desplegadas, sino también por la lesión de bienes jurídicos que causan. Además, existió una marcada desproporción no solo entre los instrumentos utilizados, sino, y lo que es más importante, entre el mal evitado -lesiones- y el mal causado por dicho acto -muerte-.
- En cuanto al agravio defensorista referido a que la sentencia omite valorar que, ante la agresión desplegada por la víctima, el encartado bien pudo creer que su integridad física corría peligro, teniendo en cuenta la concentración de alcohol en sangre que registraba, ello no es así en tanto ningún elemento de convicción valorado en la sentencia permite presumirlo. Así pues, no debe perderse de vista que previo a la reyerta, el incuso se encontraba departiendo con la víctima, libando juntos bebidas alcohólicas, compartiendo el momento, jugándose bromas mutuamente; circunstancias fácticas, objetivas éstas que permiten descartar cualquier “temor” que se alegue sentía el imputado sentía hacia quien finalmente perdiera su vida. Situación que también es puesta de resalto por los sentenciantes cuando rechazan la posibilidad de la existencia de causas de justificación que encuadren la conducta del encartado.
- El tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. En tal sentido y fundado en el plexo probatorio el a quo entendió que, aun cuando el imputado hubiera ingerido alcohol comprendió la criminalidad de su accionar. Ahora bien, el examen crítico del decisorio no se puede provocar por esta vía, pues rige el principio de la inmediatez, el que se constituye en un límite infranqueable a esta etapa revisora. En este sentido y, sin que ello implique inobservar la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal”, la valoración de los elementos probatorios que determinaron las conclusiones del tribunal de mérito, constituye una atribución que le es propia y que resulta ajena -por vía de principio- al control casatorio.
- No puede encuadrarse la conducta en el supuesto de exceso en la legítima defensa si, para que este instituto funcione, es menester, como primer requisito, que quien lo invoque haya comenzado a transitar la senda de una justificante, lo que ha sido descartado en autos toda vez que, desde el comienzo del accionar del imputado el medio empleado no fue necesario ni racional, entonces, mal puede pretenderse que el caso en análisis pueda dar lugar a la aplicación del artículo 35 del Código Penal.
- No resulta de aplicación una justificante putativa basada en el error -art. 34, inciso 1°, Código Penal-, en tanto, aun cuando el imputado haya creído que la reacción de la víctima constituía un peligro mayor que el que objetivamente se había generado, no existe elemento alguno que avale esta tesis, toda vez que esta persona no se encontraba armada, lo cual pudo percibir el imputado, motivo por el que éste jamás pudo creer que se encontraba en una situación de peligro; máxime si se tiene presente el arma blanca -cuchillo- que portaba frente a una víctima que se encontraba desarmada.

**“P.,O.J S/ RECURSO IN PAUPERIS”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 22/2010) – Interlocutoria: 20/10 – Fecha: 08/06/2010

PROCESAL RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE REVISIÓN. INADMISIBILIDAD. TAXATIVIDAD.

- El recurso de revisión interpuesto por la Defensa resulta formalmente inadmisibles toda vez que, de la lectura de los fundamentos que expone la parte recurrente, se advierte, en primer lugar, que no se trata de circunstancias nuevas para el proceso o sobrevivientes que permitan



modificar las conclusiones de la sentencia condenatoria; y en segundo término -consecuencia del primero-, que no se dan ninguno de los supuestos taxativamente enumerados en los cinco incisos que establece el Art. 437 del CPP y C, por lo que corresponde disponer el rechazo –sin más- de la vía extraordinaria intentada, todo ello de conformidad con la postura sustentada en numerosos precedentes por este Cuerpo (R.I. N° 72, del 27/08/2007; R.I. N° 105, del 19/12/2007, R.I. N° 11, del 10/02/2009, entre otros).

- La revisión se distingue de todo otro tipo de impugnación en materia penal dada la exclusividad de su objeto, por cuanto debe intentarse contra una sentencia condenatoria al margen de la autoridad de cosa juzgada que haya adquirido, y debe fundarse en circunstancias externas al proceso. Además, los motivos de revisión penal son específicos e inextensibles. Así, una de las manifestaciones del principio de taxatividad en materia recursiva, está representado por la “restricción objetiva que se advierte en los recursos limitados en sus motivos, o sea, aquellos que únicamente pueden interponerse por motivos específicos, taxativamente determinados en la ley”.
- Ninguno de los agravios presentados se ajusta a los supuestos contenidos taxativamente dentro del recurso de revisión (art. 437 y conc. del CPP y C), por lo que el recurso deviene impróspero. Además, la pretensión aquí deducida debe canalizarse por vía del tribunal de ejecución de la pena, a fin de que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en el mentado Acuerdo N° 45 del año próximo pasado, se efectúe una readecuación y un nuevo cómputo de la misma.

**“C. M. R. – R. J. L. S/ HOMICIDIO”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 32/2014) – Interlocutoria: 67/14 – Fecha: 04/06/2014

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. JUEZ DE GARANTIA. IMPUGNACION ORDINARIA. MOTIVOS FORMALES. INADMISIBILIDAD. VIA IDONEA. RECURSO DE QUEJA.

- Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria concretada por el Ministerio Público Fiscal, dirigida contra la sentencia del Tribunal de Impugnación Provincial constituido en la ciudad de Junín de los Andes, que declaró inadmisibile la impugnación interpuesta por esa parte, contra la resolución del Juez de Garantías que resuelve declarar la inadmisibilidada de la impugnación ordinaria por motivos formales, razón por la cual, no se avocó a resolver la cuestión de fondo planteada por el recurrente y sobre sus agravios en los términos del art. 32, inc. 1°, segundo supuesto del C.P.P.N., lo cual determina que el remedio procesal que correspondía interponer a la parte, que se consideró perjudicada con tal resolución, era el la queja por recurso denegado, regulado en los arts. 250 y siguientes del mismo cuerpo legal.

**“G. M. S/ HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO – V. D. R. Y. S/ HOMICIDIO CALIF. EN GRADO DE AUTOR Y ROBO SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 169/2006) – Acuerdo: 33/08 – Fecha: 28/10/2008

DERECHO PENAL: Acción penal.

NON BIS IN IDEM. IN DUBIO PRO REO. PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIÓN TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. GARANTÍAS PROCESALES. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. NULIDAD. RECURSO DE CASACIÓN. REENVÍO. DISIDENCIA.

- Corresponde el rechazo de los recursos de casación interpuestos respectivamente por la Fiscalía y por la Querella por cuanto no se evidencia arbitrariedad o error por parte de los judicantes en la apreciación y valoración de la prueba. No es censurable que el juzgador se haya situado, como punto de partida, en la presunción de inocencia del acusado, respetando el



mandato constitucional que obliga a observar el principio in dubio pro reo. A más de ello, habiéndose realizado ya dos juicios orales anteriores y consecutivos, en los que sendos tribunales han arribado a conclusiones idénticas, se vería seriamente afectado el principio non bis in idem si un tercer juicio se realizara. La retrogradación sucesiva del procedimiento afectaría también la garantía constitucional del imputado, de ser juzgado en un plazo razonable.

- Respecto del planteo de nulidad interpuesto -en subsidio- por la Querrela, por no haberse retrotraído el proceso, luego del reenvío, a la etapa de citación a juicio y ofrecimiento de la prueba, cabe el rechazo del mismo dado que el recurrente, efectúa una interpretación de neto corte extensivo, inaceptada por el artículo 3° del Código Procesal penal de la provincia del Neuquén, que dispone que toda disposición que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.
- Corresponde declarar procedentes las casaciones deducidas por cuanto el tribunal sentenciador no se ajustó a las pautas fijadas por el Tribunal Superior, padeciendo el mismo déficit de motivación que tuvo el primer pronunciamiento censurado mediante Acuerdo 25/2004 de este Cuerpo, en virtud de que el tribunal de juicio descalificó, sin explicación, ciertos elementos obtenidos por la autoridad prevencional, realizó un análisis fragmentado de la prueba de cargo, receló de prueba obtenida de modo ilegítimo y desestimó indicios de neto corte cargoso, llevando así a una fundamentación sólo aparente de su fallo. El judicante postuló como ilegal un secuestro cuya validez ya había sido declarada por este Alto Tribunal en el Acuerdo aludido, negándole efecto probatorio; efectuó un análisis sólo aparente, cuestionó declaraciones testimoniales y, no realizó una ponderación conjunta de todos los elementos probatorios obtenidos. (Disidencia de los Dres. Kohon y Rimaro).

**“IEP 86/11 ‘GODOY JUAN OCTAVIO S/ INC. EJECUCIÓN PENAL EN EXP. 90/08 CC2’”** – Sala Penal  
– Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 14/2014) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 30/04/2014

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RECURSO DE REVISION. SENTENCIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. OMISION. UNIFICACION DE PENAS.

- Corresponde que el recurso de revisión deducido sea declarado procedente, declarando, en su consecuencia, la nulidad absoluta del punto dispositivo IV), de la sentencia pronunciada por la otrora Cámara de Juicio en lo Criminal Segunda, de esta ciudad, pues es evidente que, al unificar las penas impuestas oportunamente al condenado, el a quo obvió considerar que la pena única impuesta por la Cámara en lo Criminal Primera, de la ciudad de General Roca, había sido doblemente contemplada, tanto por la Cámara Segunda en lo Criminal de la Ciudad de Cipolletti, como por el Juzgado en lo Correccional n° 14, de la ciudad de General Roca, ambos de la Provincia de Río Negro, configurando una notoria injusticia. Como lógica derivación de lo anterior, considero que deben remitirse las actuaciones a la Oficina Judicial de la 1° Circunscripción Judicial a fin de que, por su intermedio, se de intervención en el asunto a un tribunal del Colegio de Jueces para que, previa audiencia designada al efecto, efectúe una nueva unificación de penas (arts. 254, inc. 1°, 258 y 261 del C.P.P.N.).

**“COMISARÍA SEGUNDA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP. FARÍA VALERIO ANDRÉS)”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 22/2014) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 03/06/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

NULIDAD DE LA SENTENCIA. VOTO DIRIMENTE. FALTA DE FUNDAMENTACION. PRISION PREVENTIVA. DURACION. PROCESO PENAL. RECTROACTIVIDAD DE LA LEY.

- En caso de disidencia, el voto dirimente debe estar fundado (art. 193, último párrafo, del C.P.P.N.; No se comparte la interpretación propuesta por el recurrente en torno a la plena





operatividad del art. 119 del rito local, máxime cuando no se planteó la inconstitucionalidad del art. 22 del C.P.P.N.; pues, al hallarnos en el marco de un conjunto programático y metódico de normas, la interpretación debe ser sistémica, sin que deba suponerse un enfrentamiento de preceptos. A su vez la norma contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891) no hace más que reforzar el concepto antes señalado en cuanto al modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, es decir, “desde la entrada en vigencia de la nueva Ley”, no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente; a menos, claro está, que se tome de modo aislado y fuera de su contexto natural la norma del artículo 119 del C.P.P.N.; lo que no sería posible de acuerdo a los cánones de interpretación ya indicados.

**"DR. SIMON LADISLAO S/ RECURSO DE APELACIÓN – SANCIÓN IMPUESTA POR LA SALA PENAL TSJ E/A ‘POBLETE JOSÉ DARÍO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO...’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 29/2011) – Interlocutoria: 47/11 - Fecha: 12/04/2011

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

RECURSO DE APELACION. SANCIONES DISCIPLINARIAS. ABOGADO. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION. SENTENCIA NO FIRME. IMPROCEDENCIA. RECHAZO DEL RECURSO.

- Contra la sanción disciplinaria emanada de la Sala Penal del T.S.J., el abogado afectado por ella recurrió en apelación ante el Pleno del Cuerpo, tal como lo faculta el artículo 23 inc. “c” de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Constituido el Tribunal Pleno, el recurrente planteó que su conducta estaría prescripta por haber transcurrido más de seis meses, citando al efecto el artículo 9° del Decreto Ley 813/62.
- Tal excepción, tratada como cuestión de primer orden en el decisorio, fue rechazada in límine por su manifiesta improcedencia, en tanto el cuerpo legal invocado se refiere al Código de Faltas de la Provincia del Neuquén, el cual regula y ampara conductas ajenas a aquella que le mereció sanción. Asimismo el fallo apelado resultó confirmado, en tanto ninguno de los argumentos opuestos por el letrado resultaron atendibles.

**“DR. PATTI ROMULO ALBERTO S/ RECURSO DE QUEJA E/A: ‘GONZALEZ LAUTARO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CALIFICADO’ (EXPTE. N° 51/08 CCRIM 2)”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 46/2011) – Interlocutoria: 99/11 – Fecha: 08/06/2011

PROCESAL RECURSOS: Recurso de Queja.

QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA. RECURSO MAL DENEGADO. TAXATIVIDAD. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA. RECURSO DEL FISCAL. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

- Toda vez que corresponde al propio tribunal que dictó la resolución impugnada conceder el recurso si ha sido interpuesto en la forma y término prescritos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él, y tal decisión debe producirse mediante auto fundado en el cual el tribunal se limite a considerar si los requisitos formales de admisibilidad concurren en el caso, en la que no puede tomar en cuenta razones vinculadas al fondo de la impugnación, al mayor o menor acierto de sus fundamentos, a la viabilidad de sus motivos, a la corrección o exactitud de la sentencia; bajo tales parámetros, cabe declarar la procedencia del recurso de queja en esta instancia, pues si bien el a quo rechazó el recurso de casación considerando que concederlo iría en contra de lo resuelto en la resolución interlocutoria que ataca el recurso de casación, porque implicaría negar la garantía ya reconocida al imputado en el fallo que se intentaba impugnar, claramente se advierte y la misma Cámara lo dice, que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y en contra de una sentencia que pone fin al proceso, razón por la cual el a quo debió sin más conceder en la instancia el recurso de casación interpuesto y elevar las actuaciones a este Tribunal.



**“V. N. A S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 317/2009) – Interlocutoria: 05/11 – Fecha: 04/02/2011

DERECHO PROCESAL: Recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. GRADUACIÓN DE LA PENA. TIPO PENAL. PRUEBA. RESPONSABILIDAD PENAL.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado si la solución plasmada por la sentenciante, como el razonamiento utilizado para arribar a la misma, resulta impecable, pues ha respetado los principios que rigen el recto pensamiento humano; es decir, la sana crítica racional. Además, ha fundamentado correctamente la misma en cada uno de sus tópicos, no observándose –contrario a la afirmación genérica de la parte- que se haya omitido ponderar en la sentencia prueba dirimente.
- Resulta ajustada la pena a los parámetros establecidos por los Arts. 40 y 41 del C.P., 363 y 364 del C.P.P. y C.; en tanto no sólo se ponderaron los antecedentes condenatorios del encartado y el desfavorable informe de abono como agravantes sino también -como atenuantes en este caso- la naturaleza del ilícito cometido, el modo de ejecución, la falta de peligro para las personas y el recupero del bien desapoderado; razón por la cual, el rigor de la sanción se sustenta en un ejercicio discrecional, aunque respetuoso de las normas sustantivas y debidamente fundamentado.
- La graduación de la pena (dentro de los márgenes legales), resultó una cuestión discrecional del Juez de la causa y su valoración atendió a los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades de su autor, lo que permite descartar que la pieza recurrida se encuentre en los estándares de la arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 330:1463, considerando 6°, a “contrario sensu”).

**“FORNARA OSVALDO CÉSAR – GATICA NÉSTOR DANIEL – CIFUENTES ELÍAS ARIEL – CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONCURSO IDEAL, LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 11/2010) – Interlocutoria: 109/14 – Fecha: 04/08/2011

DERECHO PENAL: Acción penal.

RECURSO DE CASACION DE LA PARTE QUERELLANTE. PRUEBA. ARBITRARIEDAD. BENEFICIO DE LA DUDA. INOBSERVANCIA Y ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. REGLAS DE LA COAUTORIA. ALEVOSIA. LESIONES GRAVES CALIFICADAS.

RECURSO DE CASACION DE LA DEFENSA. ARBITRARIEDAD. DERECHO DE DEFENSA. NULIDAD DE LA PERICIA. VALORACION DE LA PRUEBA. OMISION DE PRUEBA TESTIMONIAL DIRIMENTE. ELEVACION A JUICIO. ACUSACION PARTICULAR. NULIDAD DEL REQUERIMIENTO FISCAL. GARANTIA DEL JUEZ NATURAL. NULIDAD. NULIDAD DE LA ACUSACION DE LA QUERELLA. BENEFICIO DE LA DUDA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. ATIPICIDAD. COAUTORIA. TIPICIDAD SUBJETIVA. OBEDIENCIA DEBIDA. LEGITIMA DEFENSA. MONTO DE LA PENA.

RECURSO DE CASACION DE LA DEFENSA. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. GARANTIA DEL JUEZ NATURAL. PERICIA. INCORPORACION EXTEMPORANEA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. RECHAZO DE LA PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. OMISION DE PRUEBA DIRIMENTE. ACUSACION PENAL UNICA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NULIDAD DE LA ACUSACION DE LA QUERELLA. NULIDAD. MONTO PUNITIVO SUPERIOR AL SOLICITADO POR LA QUERELLA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

**“M. D. J S/ PDO. LIBERTAD CONDICIONAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 45/2010) – Interlocutoria: 101/10 – Fecha: 17/05/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACIÓN. PROCEDIMIENTO PENAL. LIBERTAD CONDICIONAL. REINICIENCIA.

- Interpuso recurso de casación el señor Defensor de Cámara, por considerar que la resolución cuestionada es arbitraria, por cuanto rechaza in límine el pedido de libertad condicional de su



asistido, sin observar el procedimiento establecido en el el C.P.P. y C., vulnerando de esta manera el derecho de defensa en juicio de M., y el derecho al debido proceso, se declara la admisibilidad del recurso impetrado.

**“B. R. F S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 84/2009) – Interlocutoria: 91/10 – Fecha: 10/05/2010

PROCESAL RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL. INADMISIBILIDAD EL RECURSO. IN DUBIO PRO REO. CÁMARA GESELL. DICTAMEN PERICIAL. PERICIA PSIQUIÁTRICA. PERICIA PSICOLÓGICA.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado si aceptada que fue por la defensa la materialidad del delito, no se vislumbran motivos para modificar las consideraciones relativas a su autoría. Ello así en tanto aparece como insuficiente la rotunda negativa del imputado a la vez que los abusos fueron constatados por las profesionales médicas que examinaron a las niñas, como así también lo informado por la psicóloga forense quien se expidió –en su informe de Cámara Gesell- sobre los criterios de realidad de los relatos de las menores, calificándolos, en ambos casos, como de “alta probabilidad” dando cuenta además de la situación de crisis provocada por el develamiento del abuso fue tan amenazante para la estabilidad económica y emocional -en la madre de las menores- que llevó al armado de una retractación que no se consiguió sostener, ni armar. Por ello, el beneficio de la duda es insostenible, toda vez que el mismo debe derivarse de una racional y objetiva valoración de la prueba, jamás de la mera subjetividad del juzgador ni de su íntima convicción.
- Aún cuando el profesional que examinó al imputado informó que el mismo no evidenciaba signos de una patología psiquiátrica, y manifestó que no podía afirmarse que la condición psicológica se compatibilice con la emisión de conductas menos convencionales o directamente antisociales, ello no basta para descartarlas ya que, según el profesional la evaluación no permite establecer su estructura clínica, y así poder comprobar “...si estamos ante un psicótico, un perverso o un obsesivo, situación que modifica sustancialmente los resultados, al menos sobre la posibilidad de enmascarar la patología...”. Pero, en todo caso, lo que informó el perito, de manera indubitada, fue que el imputado podía comprender la naturaleza de sus acciones y dirigir su conducta conforme a tal comprensión.

**“G. F. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 4/2009) – Interlocutoria: 45/10 – Fecha: 15/03/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales.

CASACION. SENTENCIA ABSOLUTORIA. NULIDAD. ARBITRARIEDAD. FALTA DE MOTIVACION, CONTRADICCION. SANA CRITICA RACIONAL.

**“A. J. A S/ USURPACIÓN”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 276/2009) – Interlocutoria: 98/10 – Fecha: 17/05/2010

PROCESAL RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACION PENAL. RECURSO MAL CONCEDIDO. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA. RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. FALTA DE MERITO.

- Corresponde se declare mal concedido el recurso interpuesto por la Fiscalía de Cámara contra la Resolución del la Cámara de Apelaciones que revocó el auto de procesamiento sin prisión preventiva, toda vez que no recurre una sentencia definitiva o equiparable a tal -art. 416 del rito local-. sino que el decisorio contra el cual el Ministerio Público Fiscal erigió la vía casatoria es, en puridad, un auto de falta de mérito. Y, como bien señala el artículo 286, última parte, del C.P.P. y C., contra una decisión que establece un estándar jurídico semejante, sólo cabe el recurso de



apelación por lo que la resolución objetada no resulta recurrible en casación (art. citado, a contrario sensu), será modificable durante el desarrollo del proceso, para regularizar definitivamente su situación de imputado, por lo que tampoco resulta una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

- Si bien es cierto que ciertas decisiones que ordenan continuar sometido a proceso han sido equiparadas a definitivas por este Tribunal Superior (porque sus consecuencias causarían un gravamen de imposible o difícil reparación ulterior), tal como aquellos autos que imponen medidas que restringen o afectan la libertad personal, no es precisamente el caso de autos, en el cual la Cámara de Apelaciones revocó el auto del juez instructor bajo el cual impuso, al referido imputado, diversas reglas de conducta susceptibles de afectar su espacio de autodeterminación.

**“C. J. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO - DOS HECHOS- Y LESIONES LEVES CULPOSAS -TRES HECHOS-”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 213/2010) – Interlocutoria: 213/10 – Fecha: 04/10/2010

PROCESAL RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACION. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

- Es criterio de este Cuerpo de manera invariable, a partir del precedente “Morales, Luis Onofre s/ Hurto Impropio” (R.I. n° 113/98), que el pronunciamiento al respecto de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del Art. 416 del ritual.
- Corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa en favor del imputado, contra el auto que deniega la suspensión del juicio a prueba, dado que los agravios denunciados podrían encuadrar en el motivo casatorio establecidos por el Art. 415, inc. I, del C.P.P. y C.; habiendo cumplido la recurrente con la carga que, para estos supuestos, ha exigido esta Sala, relacionando en forma explícita los vicios alegados con la estructura del decisorio cuestionado.

**“G. A. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE; M., S. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA PARTICIPACIÓN DE OTRA PERSONA Y COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 304/2009) – Interlocutoria: 226/10 – Fecha: 26/10/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

ARBITRARIEDAD. FALTA DE FUNDAMENTACION. SANA CRITICA RACIONAL. FALTA DE CERTEZA. FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

- Interpone recurso de casación el Defensor Particular de los imputados, por considerar que la sentencia de condena resulta arbitraria, al no haberse valorado la prueba requerida por la Defensa Técnica, y no existir elementos de prueba suficientes para arribar a una sentencia condenatoria. Se declara la inadmisibilidad del recurso.

**“DR. DI MAGGIO IGNACIO ARMANDO MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA E/A: ‘T., M. B. S/ ROBO CALIFICADO’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 211/2010) – Interlocutoria: 245/10 – Fecha: 17/11/2010

PROCESAL. RECURSOS: de Queja



RECURSO DE QUEJA. QUEJA POR CASACION DENEGADA. RECHAZO DEL RECURSO. TAXATIVIDAD. SENTENCIAS IRRECURREBLES. LIBERTADA DEL IMPUTADO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

- Corresponde el rechazo del recurso de queja interpuesto por el Agente Fiscal en contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, que declarara inadmisibile el recurso de casación presentado contra el auto interlocutorio que revocara parcialmente el decisorio en cuanto dispuso la prisión preventiva del imputado -y su inmediata libertad-. Ello por cuanto, de conformidad con el consagrado principio de taxatividad -art. 392, párrafo 1º, de la ley de rito-, las resoluciones sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por la ley y, conforme lo dispone el Art. 416 de la ley adjetiva, el recurso de casación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena y, el pronunciamiento, en el aspecto recurrido, no puede ser subsumido en aquellos conceptos.
- Toda vez que la libertad durante el proceso es la regla y su restricción la excepción, se torna ilógico que su no afectación produzca un gravamen irreparable y, en consecuencia, su impugnabilidad objetiva.
- Debe rechazarse la queja interpuesta por el agente fiscal si, el recurrente, para sortear el 'obstáculo' del art. 416, invoca la 'gravedad institucional' pero no demuestra la existencia de la misma -lo que constituye una carga que se pone en cabeza de quien la invoca-, en tanto se limita a reseñar los antecedentes de la causa, sin precisar qué otros expedientes se encontrarían en las mismas condiciones conforme los motivos alegados.

**“P. C. P. A. S/ HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 107/2009) – Interlocutoria: 204/10 – Fecha: 23/09/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

ARBITRARIEDAD. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO PERSONAL. REQUISA PERSONAL.

**“M. L. A S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 121/2009) – Interlocutoria: 150/10 – Fecha: 24/06/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

ARBITRARIEDAD. SANA CRITICA RACIONAL. CALIFICACIÓN LEGAL. PENA.

- Interpone recurso de casación el señor Defensor Particular, por considerar que la sentencia cuestionada es arbitraria, al poseer una fundamentación aparente, y dejar de lado las pruebas producidas en el debate. Aduce que se ha inobservado el principio lógico de razón suficiente vulnerándose la sana crítica racional. Solicita el cambio de calificación legal y la consecuente disminución de la pena impuesta.
- Se declara la inadmisibilidad del recurso.

**“C. J. L. S/ PTO. HOMICIDIO SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 197/2009) – Interlocutoria: 253/10 – Fecha: 24/11/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACION. ARBITRARIEDAD. FALTA DE FUNDAMENTACION. VALORACION DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. SANA CRITICA RACIONAL. PRESUNCION DE INOCENCIA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. ATIPCIDAD. LEGITIMA DEFENSA. FALTA DE MOTIVACION.

- La sentencia tiene un sólido fundamento legal, acorde con las reglas de la sana crítica racional, lo que permite desechar cualquier afectación a la presunción de inocencia.



- Resulta aplicable al caso la figura del homicidio preterintencional (el resultado: muerte, excedió la intención del sujeto activo: causar un daño en el cuerpo o en la salud) y no la de amenazas con arma (ni el acto estuvo dirigido por la finalidad de causar temor, ni se profirió ninguna frase amenazante hacia el sujeto pasivo).
- Cabe descartar la legítima defensa si la agresión cesó. A partir de ese momento, todo comportamiento ofensivo se habrá transformado en ataque.

**“V. L. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO, CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 284/2009) – Interlocutoria: 210/10 – Fecha: 30/09/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACION PENAL. COMPUTO DE LA PENA. PRISION PREVENTIVA.

- Corresponde declarar la admisibilidad formal del Recurso de Casación interpuesto por la defensa contra el auto que deniega practicar un nuevo cómputo de la pena si, habiendo dado cumplimiento el impugnante con la carga que para estos casos ha exigido este Cuerpo, en el sentido de relacionar, en forma explícita, el supuesto vicio con la estructura del documento sentencial, el agravio invocado podría encuadrar en el motivo casatorio establecido en el primer supuesto del Art. 415 del C.P.P. y C.. Ello así toda vez que el recurrente cuestiona que el A-quo, al resolver, omitió referirse a la Ley 24390, aplicable al caso teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos investigados.

**“M. C. O. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA PENA”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 282/2009) – Interlocutoria: 28/10 – Fecha: 26/02/2010

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena.

EJECUCION DE LA PENA. PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO. SEMILIBERTAD. REQUISITOS. ACTIVIDAD LABORAL. PERÍODO DE PRUEBA DEL CONDENADO. RECURSO DE CASACION. INADMISIBILIDAD.

- El condenado no reúne las exigencias legales para acceder a la semilibertad si, a la luz de lo requerido por el régimen de progresividad del régimen penitenciario, al evadirse anteriormente incumplió el régimen de salidas transitorias oportunamente otorgado. Ello en virtud de que la semilibertad, marca el inicio del punto cúlmine del período de prueba toda vez que su otorgamiento "supone haber observado el régimen de salidas transitorias, que a diferencia de aquéllas, se concede sin niveles de confianza (art. 16, III), y sin supervisión alguna".
- No corresponde incorporar al condenado al régimen de semilibertad en tanto no reúne las exigencias legales para acceder al mismo -cfr. arts. 23 y 17 de la Ley 24.660- si, tal como surge del informe del Gabinete Criminológico, la actividad ofrecida al incuso -capacitación universitaria- no configura –como entiende el a quo- una propuesta laboral según la legislación que regula la materia toda vez que el imputado no estaría contratado bajo ninguna figura formal, como así tampoco tendría un ingreso -informalmente le abonarían una suma mensual con dinero del Conicet-. En este caso, la circunstancia de que el empleador no cumpla con las obligaciones que la ley laboral vigente marca, impide que la oferta realizada al incuso, pueda considerarse válida.
- Aún cuando -en relación a los requisitos del Art. 17, ley 24.660- el penado ha cumplido más de la mitad de la condena, no tiene causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente y, posee una calificación de conducta (8) y concepto (7) muy bueno, el Gabinete Técnico Criminológico no recomienda la concesión del instituto peticionado -semilibertad- atento la irregular ejecución penal por parte del condenado -traslados por problemas con sus pares, evasiones –una de ellas, mientras se encontraba en el programa de Unidad Abierta y gozando de salidas transitorias-, entre otras-.





**“A. R. N. S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 95/2009) – Interlocutoria: 256/10 – Fecha: 29/11/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACION PENAL. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. PRUEBA. INDICIOS. APRECIACION DE LA PRUEBA. REGLAS DE LA SANA CRITICA.

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por la Defensora de Cámara, a favor del imputado, en contra de la sentencia condenatoria -que tuvo por probado que el incuso previo escalar al techo de un inmueble realizó una perforación tipo boquete en el mismo, ingresó y se apoderó ilegítimamente de diferentes objetos- si, aún cuando el encartado no tenía en su poder la res furtiva al instante de materializarse su detención, el plexo probatorio permite aseverar que el mismo llevaba consigo dichos elementos al momento de iniciar su huida por los techos y que se fue desprendiendo sucesivamente de los mismos en su fuga.
- Resultan absolutamente regulares tanto el procedimiento policial como el acta del mismo, los que fueron efectuados conforme las reglas procesales correspondientes, resultando lógico que no contenga el acta testigos presenciales del hecho, ya que el atraco se produjo en un local comercial, fuera del horario de comercio, durante la noche, en pleno invierno, sin que hubiera personas en el mismo. Por otro lado, figuran correctamente los nombres y firmas de los testigos del procedimiento policial y, en tal sentido, exigir que los testigos de actuación acompañaran poco menos que `pegados` a los operadores en la realización de su tarea específica, resulta absurdo, máxime si se considera la fecha y hora del hecho, toda vez que el mismo sucedió en época invernal y a altas horas de la madrugada, sumando a ello la avanzada edad de uno de los testigos, quien precisamente, por esa razón, no pudo comparecer ante el Tribunal a los fines de prestar declaración. Asimismo, otro de los testigos avaló en debate lo consignado en el acta al manifestar haber firmado lo que vio, resultando ello más que suficiente para dar fe de las actuaciones practicadas.
- No se observa arbitrariedad en el accionar policial, ni causal de nulidad alguna en el procedimiento realizado al respecto a la identificación de la persona aprehendida, en tanto debe tenerse en cuenta que habitualmente la correcta identificación se realiza en sede policial durante los trámites de rigor, que incluye la elaboración de la planilla prontuarial del imputado; asimismo, si bien no se detalló la vestimenta del imputado, esta circunstancia no nulifica el procedimiento, ya que existen otros elementos de prueba incorporados al debate que permiten acreditar la autoría del encartado. Ello así toda vez que se valoró como un importante indicio, la circunstancia de que el imputado fuera detenido a altas horas de la madrugada, en época invernal, saltando del techo de un comercio, ubicado en un sector donde momentos previos se habría alertado sobre la presencia de personas desconocidas que corrían sobre los mismos, y a pocos centímetros del lugar donde se encontraron los elementos sustraídos.
- El indicio, conceptualmente no refiere más que a lo que modernamente se conoce con el nombre de elemento probatorio; constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes. Si en verdad se conviene que el proceso deviene necesario desde que la fugacidad del acontecer humano hace imposible su vivencia directa, será preciso sostener que toda la actividad probatoria, aunque con mayor o menor eficacia o proximidad, no representa más que un cúmulo de datos que procuran otorgar las bases para poder inferir el acaecimiento del hecho objeto de proceso.
- Resulta inadmisibile el recurso en cuanto cuestiona la apreciación de la prueba y ésta ha sido valorada de acuerdo a las reglas del recto entendimiento humano, conformando los argumentos esgrimidos por los magistrados la justificación de su fallo, fundamentando los motivos por los cuales tomaron su decisión, por lo cual constituye la pieza impugnada, una derivación razonada del derecho vigente, y en la cual, se aplicó el método de la sana crítica racional, es decir que al apreciar los elementos de prueba, se observaron las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, con una congruente relación entre las premisas



establecidas y las conclusiones a las que arribaron, consignando por escrito las razones que los condujeron a la decisión.

**“A. V. F. S/ LESIONES LEVES Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA EN CONCURSO REAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 293/2009) – Interlocutoria: 265/10 – Fecha: 29/11/2010

PROCESAL. RECURSOS: Extraordinarios locales.

RECURSO DE CASACION. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. TIPO PENAL. LESIONES. TIPO OBJETIVO. TIPO SUBJETIVO. BIEN JURIDICO TUTELADO. DOLO. AMENAZAS. AMENAZA CON ARMA. CALIFICACION LEGAL. TESTIMONIO DE LA VICTIMA. AUSENCIA DEL ARMA. SECUESTRO DE PROYECTILES. INDICIOS.

- Se encuentra debidamente fundada la sentencia respecto a la calificación legal adoptada si el art. 89 del CP considera lesiones leves todas aquellas lesiones que no configuren un daño en el cuerpo o en la salud de los descriptos en los arts. 90 y 91 de la ley penal sustantiva, siendo el bien jurídico tutelado la incolumidad personal, entendida en el doble aspecto de la integridad física y el equilibrio funcional o psíquico, y que por ello se sanciona a quien cometa un daño en el cuerpo o la salud de otro. Y, conforme la prueba rendida en el debate y glosada en autos, se demostró cómo se corrobora el aspecto objetivo del tipo delictivo y cómo, en consecuencia, se vulneró el bien jurídico en cuestión. Asimismo, el delito de lesiones se configura, cualquiera que sea la entidad del daño, porque la ley no distingue en torno a su naturaleza y extensión, de manera que, por mínima que sea la lesión (contusión, escoriación, equimosis, hematoma, desgarradura, herida), es indudable que produce alteración en el cuerpo o en la salud.
- Se encuentra corroborado el aspecto subjetivo del delito de lesiones leves -art. 89 del CP-, es decir, el dolo, toda vez que el enjuiciado, luego de discutir con una tercera persona, se acercó a la víctima y, sin motivo alguno, le propinó golpes de puño en el rostro, razón por la cual, su accionar fue deliberado, tendiente a lesionar al agredido. Asimismo, no puede desconocerse que el medio empleado -golpes de puño- resultaba totalmente adecuado para ocasionar un daño en la salud, tal lo efectivamente acontecido, admitiendo el tipo penal no sólo el dolo directo, sino también el eventual. A mayor abundamiento, sería admisible que pudo no tener la intención de lastimar al denunciante como lo hizo pero resulta indudable que: si quiso golpear, quiso provocar una lesión, por lo que el resultado fue buscado, fue querido.
- Las diferencias horarias registradas entre la ocurrencia del hecho investigado, la denuncia efectuada por la víctima y el examen médico que constata la lesión, no hacen variar el temperamento del A-quo, por cuanto, el certificado confeccionado no quita ni suma a la solución adoptada si lo que quiso significar, al establecer que las lesiones habían sido ocasionadas aproximadamente treinta minutos antes, es que eran de reciente data. Tampoco influye en la condena que la distancia entre el lugar donde ocurrió la agresión y la comisaría insuma veinte minutos aproximadamente si es posible –de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia humana- que la víctima tuviera que esperar hasta un lapso de tiempo para que le reciban la denuncia.
- Corresponde desestimar el planteo relativo a la inobservancia y errónea aplicación del art. 149 bis -amenazas-, párrafo primero, in fine, del CP toda vez que los dichos proferidos por el encartado tuvieron efecto intimidante sobre la víctima, a lo que se agregó que extrajo de su vehículo un arma de fuego, con lo cual el miedo se acrecentó aún más. Así, ese accionar violento y sin motivo alguno tuvo la entidad suficiente para alarmar o amedrentar a la víctima, quien, casi inmediatamente, dio aviso a la policía poniendo de resalto el temor que sentía por su integridad física y la de su familia.
- La circunstancia de que víctima y victimario hayan hablado con posterioridad al hecho en ocasión de cruzarse en el casino, no permite sostener la falta de idoneidad de la amenaza si, conforme surge de las constancias de la causa, fue el propio imputado quien se aproximó a su víctima para solicitarle si podían arreglar de otra manera –extrajudicial- lo sucedido.
- El hecho de que no se haya secuestrado el arma en cuestión no es óbice para que la conducta del imputado encuadre en la figura legal discutida si el denunciante afirmó –a lo largo de todo el proceso- que aquél, para dar mayor gravedad a la amenaza, exhibió, con poder intimidante, un arma de fuego. Por ello, para aplicar la agravante, la sentenciante expuso las razones por las



cuales alzaprimó las declaraciones de la víctima que resultó a todas luces creíble, reproduciendo las mismas circunstancias fácticas de la agresión padecidas en manos del inculpo, tanto en la denuncia como en debate. Asimismo, la mención efectuada por la Magistrado en torno a la gran cantidad de proyectiles secuestrados en la vivienda del imputado fue a los fines de otorgar mayor credibilidad a la versión del agredido en tanto, más allá de no acreditar –por sí solo- la presencia de un arma de fuego en el hecho juzgado, configura un indicio de que el encartado utiliza, lleva, tiene armas y, bajo esta inteligencia, cobran mayor relevancia los dichos de la víctima.

**“B. L. – B. P. N. S/ USURPACIÓN”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 94/2009) – Interlocutoria: 163/10 – Fecha: 30/07/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACION. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. RESOLUCION EQUIPARABLE A DEFINITIVA. ALLANAMIENTO. ACTOS DE LA POLICIA. TESTIGOS. PROHIBICION DE DECLARAR. CONCUBINO. USURPACION.

- No obstante la resolución impugnada -que confirma el auto de procesamiento sin prisión preventiva, denegando el consiguiente pedido de sobreseimiento- no se encuentra entre las expresamente enunciadas en el art. 416 del código de forma, debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto, en este caso en el que se investiga el delito de usurpación, se ha dispuesto la entrega del inmueble libre de ocupantes; por lo tanto, de no concederse la vía procesal impetrada, se estaría dejando sin posibilidad de revisión alguna al recurrente, en cuanto a la correcta fundamentación o no de la medida dispuesta, generando un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.
- Resultó ajustada a derecho la actividad de los funcionarios policiales, derivada de la pertinente orden judicial de allanamiento, que tuvo respaldo en los arts. 166 y 176, incs. 3 y 4, del rito local y, mediante la cual el Juez de instrucción ordenó realizar una inspección ocular para verificar si se ejerció fuerza en las aberturas o indicios para determinar forma de ingreso al inmueble y proceder a la identificación de los moradores -cfr. lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, del C.P.P. y C., y lo dispuesto por el art. 67 de la Constitución Provincial-. toda vez que los policías ajustaron su proceder a lo prescrito por el magistrado como consecuencia de la denuncia, limitándose a recabar los datos personales de los ocupantes del inmueble y a realizar la inspección ocular de la vivienda, constatando que una cerradura aparentemente había sido forzada y que un ventiluz tenía el vidrio rajado a la altura de la cerradura y, de ningún modo puede admitirse, como lo pretende el recurrente, que hubieran violado el art. 66 de la Constitución neuquina receptando declaraciones a los imputados.
- No resulta afectado el art. 218 del digesto procesal, desde que no existe una relación matrimonial entre el testigo y la imputada -cfr. declaración indagatoria-; pero aún si se quisiera asimilar al concubinato con la antedicha institución familiar, los datos aportados por el testigo, fueron voluntariamente brindados a los preventores, sin que se alegue –ni pruebe- ningún tipo de coacción en su contra. Por lo demás, tal información no tiene un contenido probatorio cargoso en relación a la imputación delictiva, por lo que no se advierte un interés en la declaración de nulidad que, en base a derechos constitucionales de rango superior, amerite apartarse del principio de taxatividad (arts. 18 de la C.N.; 149, 150, inc. 3°, 218, y 392, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P. y C.).
- Resulta irrelevante, el cuestionamiento respecto a la autenticidad del boleto de compraventa toda vez, tratándose de la figura de la usurpación, el objeto de tutela no sólo alcanza a la posesión – ya sea del propietario o del poseedor de buena fe – sino también a la simple tenencia; es decir, en los términos del artículo 2.352 del Código Civil, a quien “tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad” (cfr. R.I. n° 18/2005-. Asimismo, cabe destacar que ni el propietario –la provincia- ni el tenedor precario de la propiedad, gozan actualmente de sus respectivos derechos reales sobre el inmueble, por ende, debe convalidarse el procesamiento, en orden al delito de usurpación, que pesa sobre la imputada - arts. 281, 283 y conc. del código adjetivo-.



**“S. J. M. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 41477/10”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia  
– (Expte.: 112/2010) – Interlocutoria: 197/10 – Fecha: 23/09/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE CASACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. PRISION PREVENTIVA. PELIGRO DE FUGA. RIESGO PROCESAL. PRESUNCION DE INOCENCIA. LIBERTAD AMBULATORIA. IGUALDAD ANTE LA LEY.

- El derecho a permanecer en libertad durante el proceso no es absoluto, pudiendo privarse de la libertad a una persona por causas y condiciones fijadas de antemano por la ley -cfr. arts. 18 de la CN; 7.5, 8.2 y 32 de la CADH; 9.3 y 14.2 del PIDCP-.
- No resulta carente de motivación el auto que impone la prisión preventiva al imputado si el peligro de fuga se hizo patente, de manera objetiva, en las falsas identidades suministradas por el encartado en sendas causas judiciales -cfr. los informes suministrados por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal-; dato que no logró desvirtuar el recurrente con su alusión a la conducta procesal evidenciada en las presentes actuaciones, puesto que el inculpo permaneció demorado -una vez practicado el allanamiento-, y luego, detenido, por orden del señor Juez de instrucción. De allí que los demás argumentos del decisorio aparezcan como meramente subsidiarios: la gravedad de la pena conminada para el delito atribuido, su modo de cumplimiento, y los antecedentes penales del enjuiciado, que incluyen la declaración de reincidencia. Por ello mismo, no resulta procedente la aplicación de cualquier otra medida cautelar menos gravosa que la impuesta, ante el riesgo procesal, cierto y fundado, de que el acusado se fugue.
- Resulta razonable el plazo de restricción de la libertad que sufre el encausado, dada la fecha de su detención -marzo del corriente año- y, en una causa en la cual se ordenó la producción de diversas diligencias probatorias -allanamiento, secuestro, rueda de reconocimiento, testimoniales, informes-, se articularon diferentes remedios recursivos -apelación y casación-, y, a pesar de eso, se encuentra atravesando un avanzado estadio procesal.
- No resulta afectado el principio de igualdad ante la ley toda vez que: “...La igualdad ante la ley no impone la uniformidad en las soluciones jurídicas con total abstracción de las circunstancias probadas de la causa, sino que, por el contrario, es un deber de la judicatura valorar todas las cuestiones suscitadas en el proceso para la adopción de su decisión. Pero además, si un magistrado tiene pleno derecho a cambiar de doctrina de una causa a otra sin que importe arbitrariedad por afectación a la garantía enunciada -cfr. Fallos: 312:195; 314:1349; y sus citas; 323:629 y 324:2366; entre otros-; menos podría verificarse en este caso un vicio como el que alega la Defensa, pues los precedentes que trae en abono de su posición emanan de otros tribunales y el recurrente -más allá de consignar las carátulas que harían a esas imputaciones-, siquiera ha demostrado que aquellos casos posean algún tipo de similitud con el que aquí se ventila...” (cfr. R.I. n° 212/2008, “OBREQUE”, R.I. n° 10/2009, “ORTIZ-ABARZÚA”, R.I. n° 108/2010, “CARUS”, entre otras).
- Corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado si, bajo la pretendida afectación del principio de igualdad invoca precedentes que no resultan de aplicación, tal es así, en el precedente “Salvo”, que evoca el casacionista, alude a un robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa, mientras que estas actuaciones se siguen en orden a un robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada; además, el procesado -a diferencia del caso que pretende comparar- no tiene limitada su capacidad de locomoción; de igual forma, la causa “Japaz”, remite a un delito contra la integridad sexual, el caso “Muñoz”, a un delito de violación, y el proceso seguido a “Tillería”, a un homicidio; situaciones fácticas diferentes a la aquí tratada, con imputados igualmente diversos, lo que impone rechazar el recurso por falta de motivación -art. 397, a contrario sensu, del CPP y C.

**“O. R. R. – F. J. S/ ROBO”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 131/2009) – Interlocutoria: 236/10  
– Fecha: 04/11/2010

RECURSO DE CASACION. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACION DE LA PRUEBA.



- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica en favor del imputado mediante el que se postula la nulidad de la sentencia condenatoria, -se alega que la misma es arbitraria, infundada, violatoria de las reglas de la sana crítica, ante la parcial evaluación de los medios probatorios, y que afectó el derecho de defensa del encartado materializado en la presunción de inocencia y el beneficio de la duda-. Ello por cuanto el a quo ha dado cuenta circunstanciada en el fallo, de la impresión personal que le causaron los testimonios -de los acusados, del damnificado y del personal policial- con criterios ponderativos que son ajustados a derecho y se compadecen con una apreciación racional de la prueba.
- Resulta acertada la apreciación que efectúa el sentenciante del relato de uno de los participantes en el hecho delictuoso si, para el magistrado, el deponente no tuvo fisuras ni vacilaciones y, más aún, sus dichos fueron igualmente coincidentes con el allanamiento y con la denuncia formulada por el dueño del local y, por el contrario, le restó mayor relevancia al testimonio que, a juicio de la defensa resultaría favorable al imputado, dado el estado de intoxicación alcohólica aguda -cfr. certificado médico-, en que se encontraba el deponente al momento de los hechos -cuyos dichos fueron inexactos y carentes de precisión-; mientras que en el caso de otro de los testigos la infravaloración de su versión fue derivada, asimismo, del resultado del careo efectuado.
- Resulta irrelevante a los fines probatorios la no obtención de fotografías que ilustraran el local siniestrado y la vivienda de la familia del imputado, ni se realizaran pericias que determinaran si la puerta fue violentada con una patada o con una barreta, ante la contundencia de la prueba testimonial que da cuenta de las circunstancias en que fue perpetrado el hecho delictuoso.

**“DRES. DEL REY, JOSÉ LUIS Y DEL REY, ALEJANDRO S/ RECURSO DE REVISIÓN E/A: ‘D. D., J. M. S/ ABUSO DESHONESTO’ (Expte. n° 1277 - Año 1999)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 125/2010) – Interlocutoria: 81/10 – Fecha: 12/11/2010

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE REVISION. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. COSA JUZGADA. HECHOS NUEVOS.

- Esta vía recursiva -la revisión- se distingue de todo otro tipo de impugnación en materia penal dada la exclusividad de su objeto, por cuanto debe intentarse contra una sentencia condenatoria al margen de la autoridad de cosa juzgada que haya adquirido, y debe fundarse en circunstancias externas al proceso, no pudiendo consistir en errores de hecho o violaciones de ley que pudieron considerarse en la resolución final.
- El recurso de revisión es una acción impugnativa destinada a modificar una sentencia condenatoria firme, en razón de haberse alterado circunstancias de hecho o de derecho que llevaron a su dictado. Es un remedio excepcional o extraordinario, que se dirige contra la cosa juzgada sustantiva y que supone la verificación de alguna circunstancia nueva -hecho, sentencia o ley-, que permita la revisión. Tiene, un fin jurídico práctico, que es el de reparar una injusticia material, verdadera o supuesta y no el de corregir errores judiciales de apreciación de la prueba; tampoco tolera el cuestionamiento de vicios ‘in procedendo’ e ‘in iudicando’.
- El hecho, es ‘nuevo’, cuando no ha podido ser alegado antes de la sentencia definitiva y nuevo también el elemento de prueba, en cuanto no ha podido ser valorado por el tribunal que dictó aquella, independientemente de la concurrencia de la voluntad del sujeto que lo hace valer a los efectos de la revisión. Son necesarios, pues, hechos o pruebas sobrevinientes, esto es, que ocurran o sean descubiertos con posterioridad al pronunciamiento impugnado, aún cuando su existencia fuese anterior, de modo tal que no hubiesen integrado en su hora el plexo probatorio tenido en cuenta por el tribunal. Corresponde valorar que por propia disposición de la norma, el ‘hecho nuevo’ debe ostentar la cualidad de ‘evidenciar’ por sí solo o unido a los demás elementos de prueba, que el hecho delictivo no ocurrió o no lo cometió el encartado.
- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el penado -al amparo del inc. 4°, del Art. 437, del rito local-, contra la sentencia condenatoria, toda vez que no plantea circunstancias nuevas para el proceso o sobrevinientes al dictado de la sentencia firme que permitan modificar sus conclusiones, sino que insiste respecto de elementos de convicción que fueron incorporados y valorados oportunamente en el juicio. Es que la parte no se encuentra habilitada para cuestionar la apreciación de las pruebas efectuada por el a quo,



máxime si se tiene en cuenta que -oportunamente- ejerció su derecho al doble conforme -cfr. R.I. n° 95/2000-. En definitiva, en la inteligencia de la norma que invocara el recurrente, los nuevos elementos de prueba presentados, no alcanzan para influir de manera decisiva en la conclusión a que se arribara en el fallo dictado por el tribunal de mérito, sea que se los analice “solos o unidos a los ya examinados en el proceso”.

**“G., L. A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 70/2009) – Interlocutoria: 170/09 – Fecha: 12/11/2009

#### PROCESAL. RECURSOS

VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RACIONAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ERRONEA CALIFICACIÓN LEGAL. TENTATIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA PREVISTA EN EL ART. 166 INC. 2.

- El defensor técnico del imputado, presenta recurso de casación, aduciendo que se han violado las reglas de la sana crítica racional, y que no se ha aplicado el principio in dubio pro reo. Por otro lado, cuestiona la calificación legal efectuada, por considerar que el delito imputado se encuentra en grado de tentativa.
- Finalmente solicita la declaración de inconstitucionalidad del Art. 166 inc. 2 C.P. Se declara la inadmisibilidad del recurso.





**“MARTINEZ MAXIMILIANO DANIEL S/ HOMICIDIO Y LESIONES AGRAVADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 48/2014) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 30/07/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. RECHAZO. ARBITRARIEDAD. IN DUBIO PRO REO.

- No resulta arbitraria la sentencia del Tribunal de Impugnación por mutación de los hechos motivo de imputación en la indagatoria, acusación y sentencia de condena, los cuáles permitirían encuadrar la conducta de su defendido en el art. 165 del Código Penal en lugar del art. 80 inc. 7 del mismo cuerpo legal, si durante todo el proceso se le imputaron los hechos de acuerdo a la sentencia de condena; y además porque se encuentra acreditado la secuencia de los hechos y la ultraintención requerida por el delito de homicidio criminis causa del art. 80 inc. 7 del C.Penal.
- Si bien la defensa solicita la aplicación del principio in dubio pro reo, tal petición no resulta viable y debe rechazarse, toda vez que la alegada duda, devendría del voto que hace minoría en la sentencia, sin que los fundamentos de los jueces que conforman el voto de la mayoría, confirmado por el Tribunal de Impugnación, demostrare duda alguna en cuanto a la figura en la que correspondía subsumir los hechos juzgados era el art. 80 inc. 7 del Código Penal.

**“J. R. T. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 52/2014) – Acuerdo: 09/14 - Fecha: 01/08/2014

DERECHO PROCESAL: Garantías procesales

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. GARANTIAS DE DEBIDO PROCESO. JUECES NATURALES. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. IMPUGNACION EXTRAORDINARIA.

- La defensa técnica del procesado interpone impugnación extraordinaria en contra de la resolución interlocutoria Nro. 45/2014, dictada por el Tribunal de Impugnación, en virtud del rechazo de la excepción de incompetencia, toda vez que a su juicio se habría quebrantado las garantías del debido proceso y del Juez natural (art. 18 de la CN.), en tanto el caso se resolvió a favor de la validez de la normativa provincial (arts. 49 a 55 y 62 de la ley 2.891), obligando al imputado a someterse a la jurisdicción de un Tribunal creado con posterioridad a la fecha de la comisión del hecho investigado.
- Es pacífica y reiterada la doctrina que se desprende de diversos precedentes de nuestro máximo Tribunal en este tema: “...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 17:22; 24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163:231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92; 306:1223, 1615). Ello así, porque ‘la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía’ (Fallos: 163:231, pág. 259), y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343 y otros). (...) 5°) (...). La decisión atacada se ajusta a las disposiciones legales sancionadas con motivo de la reforma procesal penal operada en la Provincia (arts. 3, 24 y 25 del CPPN.; arts. 49 y 62 de la ley 2.891), descartándose que se trate de una comisión especial designada para entender en el sub-lite.
- La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. El desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. también el inciso ‘f’ del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su



pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. Prescindir de la sustanciación del debate, implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belem do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados. En este sentido, entonces, corresponde dejar si efecto la decisión recurrida.

**“BELTRÁN NÉSTOR FABIÁN Y OTROS S/ USURPACIÓN (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”**

– Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 42/2014) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 25/08/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SENTENCIA PENAL. FALTA DE FUNDAMENTACION. IMPUGNACION EXTRAORDINARIA.

- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por considerar que el a quo, previo al decisorio, dio razones suficientes por las que se revocó el sobreseimiento de los imputados. En este sentido, para dictar tal medida resultaba ineludible que existieran y se valoraran elementos de convicción -fácticos o empíricos- concretos que permitieran descartar la imputación dirigida contra los nombrados (ajustándose a lo previsto en el artículo 160 del C.P.P.N.). En esta causa, la existencia de controversia sobre tal extremo torna necesario que quien dicte un sobreseimiento funde su decisión señalando cuáles son las circunstancias concretas del caso y los medios de prueba que valoró que harían viable tal medida.

**“A. M. D. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 64/2014) – Interlocutoria: 88/14 – Fecha: 01/09/2014

DERECHO PENAL: Derechos y garantías constitucionales.

GARANTIA PROCESAL. JUEZ NATURAL. CODIGO PROCESAL PENAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. CAUSAS EN TRÁMITE. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- Es improcedente la vía impugnativa deducida, toda vez que la constitución e integración de los tribunales de la causa es una materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 265:300; 281:306; 320:2485), constituyendo una cuestión procesal, de índole local (cfr. Dictamen del Procurador General, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en los autos caratulados “M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”, S.C. M. 960, L.XLVIII).
- No se vulnera la garantía de juez natural, por cuanto lo que hubo fue una reforma integral del código procesal penal, y, en su consecuencia, fueron sancionadas varias normas jurídicas complementarias (cfr. leyes 2.784, 2.891, entre otras), pero no se designó una comisión especial para juzgar el caso.
- Ha dicho la Corte suprema de Justicia en numerosos precedentes que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 17:22; 24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163:231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92; 306:1223, 1615).

**“M. C. M. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 62/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 01/09/2014

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SENTENCIA PENAL. NULIDAD ABSOLUTA.



- La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, en su calidad de querellante, deduce impugnación extraordinaria en contra de la resolución del Aquo que concede la suspensión del juicio a prueba a favor de una persona imputada de un delito contra la integridad sexual cometido en contra de un menor de edad.
- Se declara la nulidad absoluta de la resolución dictada, en fecha 01 de julio del año 2014, por el Tribunal de Impugnación, en tanto omitió resolver sobre el fondo del litigio al amparo de negar un derecho preexistente (arts. 95, segundo párrafo, 98, segundo párrafo, y 246, en función del 249, del C.P.P.), nulidad que se extiende indefectiblemente a la audiencia que lo precedió.

**“DPTO. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD S/ INVESTIGACION ROBO CALIFICADO”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 61/2014) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 01/09/2014

DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. PRISION PREVENTIVA. AUTORIA Y PARTICIPACION. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

- Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria toda vez que no se verifican los agravios invocados. Por cuanto como se ha visto los arts. 114 y 115 inc. 1 y 2 del ritual local receptan los parámetros que la Corte I.D.H. ha establecido en cuanto a la exigencia de indicios suficientes de participación del imputado en el delito y de existencia de riesgo procesal – sumado a los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad- por lo que las condiciones que justifican la prisión preventiva se encuentran previamente previstas en la ley, cumpliendo de ese modo acabadamente con los compromisos asumidos en materia de Derechos Humanos a nivel internacional.
- Tal lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, emerge que: La defensa somete a consideración si el artículo 114 inciso 2do. del Código de Forma, ha sido efectivamente contemplado en el caso. Surge de lo resuelto por el Tribunal de Impugnación que el resolutorio ha sido debidamente fundado, el Juez que propiciara el voto que lideró la sentencia explicó claramente qué elementos a su criterio habilitaban sostener razonablemente la participación de los imputados en los hechos que se investigan. Dice la resolución: “Vimos las audiencias atentamente y hemos entendido de manera unánime que la materialidad objetiva de los siete hechos de robo investigados se encuentra acreditada de manera plena. Se cumple entonces con el estándar constitucional exigido para proceder a la detención cautelar en cuanto a la plena prueba de materialidad objetiva del hecho.” (vid. fs. 40 vta. acta de audiencia y desde minuto 7.40 a 8.03 del video identificado con el n° 5)... Del voto de la Dra. Folone puede extraerse que además de haber detallado y ofrecido el Fiscal los elementos colectados que involucrarían a Teker y Guirín en los delitos contra la propiedad acaecidos, es de aplicación al caso el “Procedimiento para Asuntos Complejos” –arts. 223 y stes. del C.P.P...
- El otro agravio central es el relativo a la extensión conceptual que debe otorgarse al término “acreditar” inserto en el art. 114 del rito. La norma no exige plena prueba de la autoría –art. 66 de la Constitución Provincial-, basta para la solicitud que los elementos obtenidos “razonablemente” permitan establecer que el imputado es autor o partícipe. Lo dicho resulta fácilmente comprensible si se advierte que la prisión preventiva es claramente una medida de seguridad procesal, con un claro sentido cautelar y provisorio. No es certeza lo que se impone, sino la presunción para fundar su solicitud, toda vez que -no está demás recordar-, el imputado es inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad por una sentencia condenatoria firme, caso contrario la medida coercitiva sería claramente un anticipo de pena.

**“SOLORZA OMAR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 53/2014) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 02/08/2014

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario.



#### IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. REQUISITOS. IMPROCEDENCIA.

- Se declara improcedente la impugnación extraordinaria, toda vez que, se advierte que ésta en modo alguno satisface el requisito de autonomía que la norma exige; en concreto, el recurrente no señala qué situaciones sustancialmente análogas han producido respuestas divergentes que deban ser unificadas por el Tribunal.
- Antecedentes: R.I. n° 83/14, “BIZAMA CRUELLS... (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” del 5/8/14.

**"SALINAS CEFERINO – LANDAETA HÉCTOR DANIEL – CARDOZO DENIS IVAN – MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 58/2014) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 04/09/2014

DERECHO PROCESAL: Prisión Preventiva.

#### REQUISITOS. RIESGO PROCESAL. PLAZO RAZONABLE.

- Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto toda vez que el tiempo de prisión preventiva que sufrió el imputado, resulta razonable teniendo en cuenta la gravedad del delito por el que resultó condenado y el escaso tiempo de privación que viene cumpliendo, guardando en consecuencia, la proporcionalidad requerida por los estándares doctrinales y jurisprudenciales a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículos 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).
- La prisión preventiva “...tiene soporte constitucional en el art. 18 en cuanto admite la privación de la libertad por orden de autoridad competente, y en los arts. 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que tolera la prisión preventiva en tanto ‘las causas’ y ‘las condiciones’ sean ‘fijadas de antemano’), 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que puede afirmarse que el derecho a gozar de libertad durante el proceso no es en nuestra Carta Magna absoluto [CNCP, Sala I, LL, 2004-E-174]. La prisión preventiva puede entonces ser definida como una medida de coerción personal que se impone al procesado con la finalidad cautelar de asegurar el cumplimiento de la pena [TSCórdoba, LLC, 1998-356], que no es punitiva y que no debe constituir la regla general [CS-Fallos, 321:3630; CIDH, 12/11/97, caso ‘Suárez Rosero’ y 24/6/05, caso ‘Acosta Calderón’, en la que se añadió que se incurriría en violación a la Convención si se la extendiere por un plazo desproporcionado]...”. También se ha dicho que “...la libertad provisoria por vía de los institutos de la excarcelación o de la exención de prisión es [...] la respuesta procesal al derecho constitucional de permanecer en libertad durante el debido proceso previo [CS-Fallos, 317:1838, entre otros][...] como un derecho derivado del estado de inocencia [CS, con arranque en CS-Fallos, 7:368; CS-Fallos, 317:1838, 321:3630, entre otros] [...]. La ley procesal, al mismo tiempo, busca también asegurar el cumplimiento efectivo de la pena fijando por ello límites a aquella libertad, conciliando así el derecho del individuo a la libertad con el interés general de no facilitar la impunidad, sea prohibiendo directamente en unos casos su otorgamiento, sea condicionándolo en otros a la concurrencia de determinadas circunstancias [CS-Fallos, 280:297], de cuya consideración no deben prescindir los jueces, en búsqueda de un equilibrio que armonice ambos extremos [CCC, Sala I, JA, 1995-IV-568, ED, 164-259]...” (NAVARRO, Guillermo Rafael y Roberto Raúl DARAY: “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL”. Tomo 2. Ed. Hammurabi. 3° Edición. Bs. As. 2008, págs. 937 y 947).
- En cuanto a los riesgos procesales debe reevaluarse a la luz de las circunstancias concretas actuales del caso, a los fines de determinar si se verifican las razones o motivos que justifiquen el mantenimiento de la medida cautelar impuesta oportunamente. Cabe aclarar que el dictado del veredicto de culpabilidad satisface plenamente lo requerido en los incisos 1 y 2 del artículo 114 del C.P.P.N.; tal es así que la Defensa no lo cuestiona en esta oportunidad. Con relación al



inciso 3 de la mentada norma, si bien se puede compartir o no el estilo de la justificación realizada, lo cierto es que el a quo examinó la cuestión que planteó la Defensa, compartió los fundamentos dados por la juez profesional que dictó la medida de coerción a pedido del Ministerio Fiscal, confirmada por el Colegio de Jueces, y delimitó con claridad el parámetro existente al momento de adoptarse tal decisión, que se consideró relevante y razonable para presumir que existía un riesgo procesal –de fuga-, que con el dictado del veredicto de culpabilidad sólo restaba la determinación de la pena, que en expectativa resultaría elevada, atento a la naturaleza del delito del que el jurado encontró responsable a imputado. Consecuentemente, por las circunstancias concretas de este caso, entiendo que existe una fundada presunción de que, en caso de dejarse sin efecto la prisión preventiva conforme a lo solicitado por la Defensa técnica, el imputado podría intentar eludir el accionar de la justicia, no resultando suficiente una medida alternativa para asegurar los fines procesales.

**“G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 55/2014) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 22/09/2014

DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. VALORACION DE LA PRUEBA.

- Corresponde declarar la nulidad de la sentencia por cuanto el Tribunal de Impugnacion omitió en su valoración prueba dirimente, y sobre el punto es de destacar que “Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula. Debe distinguirse, entonces, la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera del inexcusable deber en que se halla de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas. (Voto del Dr. Mitchell) (CNCas.Pen., sala II, 11-9-96, “Attas, Alberto y otros s/ Recurso”)”. (ABRALDES, Sandro, ob. cit. pág. 381/382)... además al material probatorio que sí tuvo en cuenta, le restó valor sin efectuar un crítica razonada a su respecto, es decir no apreció cada testimonio de modo individual, ni éstos en su conjunto, no justificó porque se tachan las declaraciones recibidas ni de qué modo no resultan creíbles o se contradicen, pues como ya tuvo posibilidad de expedirse éste Tribunal “cuando se trata de varias declaraciones independientes, la sinceridad de una en particular, puede lograrse, sin mayores esfuerzos, por ejemplo, a partir de un examen comparativo entre ellas y la búsqueda de elementos confirmatorios de la versión que se analiza”. (in re “GARCÍA” Acuerdo n° 24/2002 rta. el 16/9/2002) y conforme la manda del artículo 22 del rito local “Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”. Por otra parte, el A quo se limitó a establecer como condición previa al análisis que, careciendo del testimonio del menor en los delitos que atacan la integridad sexual de éstos, el resultado no puede ser una condena, omitiendo toda relación con las constancias de la causa. Esa postura es claramente causal de arbitrariedad “Cuando el análisis de las circunstancias concretas para decidir una cuestión, se sustituye por razones a priori de validez para todos los supuestos, concluyendo la sentencia en un conjunto de reflexiones generales”. (aut. y ob. cit. pág. 169).

**“IBAZETA PEDRO ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 293/2003) – Acuerdo: 22/05 – Fecha: 15/06/2005

DERECHO PENAL: Acción penal.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. COMISION DE NUEVO DELITO.



- Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, por inobservancia de la ley penal sustantiva (Arts. 428 y 415 inc. I del CPPyC) revocando en consecuencia la resolución interlocutoria Nro 352/02, que dispone el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal.
- La acción penal no se encuentra prescripta, dado que el hecho que motiva el presente proceso data de fecha 6 de septiembre del año 1986 y los hechos juzgados en la Provincia de Córdoba datan de fecha 11 de julio del año 1998 y de fecha 6 de septiembre del mismo año; hechos que fueron cometidos por el encartado estando prófugo de la justicia y que recibieran sentencia condenatoria en fecha 30 de diciembre del año 1999.
- Por lo que teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, en atención a las fechas de la comisión de los delitos cometidos, es evidente que aun no ha transcurrido el plazo dispuesto en el art. 62 inc. 2 del CP.
- Lo que interrumpe el curso de la prescripción desde el punto de vista sustancial no es la decisión declarativa de la comisión del delito sino la comisión propiamente dicha siendo lo determinante la fecha del mismo; sin perjuicio de que, para no violentar el principio constitucional de inocencia, se requiere de una sentencia condenatoria que declare su existencia.

**"INCIDENTE DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION E INCOMPETENCIA EN AUTOS  
"ROCCHIA ELVIO S/ CALUMNIAS E INJURIAS"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 329/2004) – Acuerdo: 25/05 – Fecha: 05/07/2005

DERECHO PROCESAL PENAL. Aclaratoria.

RECURSO DE ACLARATORIA. PRESENTACION EXTEMPORANEA. RESOLUCION INTERLOCUTORIA CONTRADICTORIA. FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION. EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

- Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el apoderado de Elvio Rocchia y del civilmente demandado, debiendo casar la resolución interlocutoria Nro 502 dictada por la Cámara de Apelaciones en todos los fueros de Zapala, y revocar el punto I del auto interlocutorio nro 329 de fecha 1 de agosto de 2002 disponiendo que las costas deben ser soportadas por la parte querellante. La negativa de la Cámara de enmendar su propio error sobre la única base del vencimiento del término legal para la interposición del recurso de aclaratoria implica convalidar un error que afecta el derecho de propiedad de los querellados, (Art. 17 de la CN), ello, dado el contenido patrimonial insito en la condena en costas (art. 494 del CPPyC); constituyendo un claro caso de exceso ritual manifiesto.
- Pese al innegable valor de la cosa juzgada, esto no puede constituir un obstáculo para reconocer que la res iudicata, encuentre límites cuando su vigencia rígida y absoluta conculca el valor justicia insito a la noción del derecho. (cfr. Ferreyra de De la Rúa - Opl, op cit pag. 122); situación que ha llevado a la moderna doctrina procesal a que, en situaciones reducidas y excepcionales, pueda plantearse la revisión de la cosa juzgada.

**"SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 44/2014) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 24/09/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION.

- El TSJ resolvió por mayoría hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación extraordinaria oportunamente interpuesto por la defensa técnica del procesado, revocando en consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal de impugnación, estrictamente en lo que hace a la calificación legal del hecho, por falta de fundamentación (art. 248 inc 2 y ctes del CPPN), recalificando la conducta del encartado como constitutiva del delito de homicidio simple (arts. 246 ult. parr. y 249 del CPPN y 79 del CP). La defensa en su libelo argumentó que el Tribunal de impugnación prescindió de una valoración integral del cuadro probatorio en grave afectación al derecho de





defensa, omitiéndose la correcta aplicación al caso del art 34 del Código Penal y que cercenó indebidamente la posibilidad de discutir lo referido al dolo, en tanto no se ha tratado de un nuevo motivo de crítica, sino de la ampliación de una censura tempestivamente formulada en el recurso de casación; sin que ello hubiere significado la incorporación tardía de un agravio y la consecuente alteración del sistema adversarial, como equivocadamente lo recepta la sentencia.

- [...] Entre los estándares que se están exigiendo a nivel Comisión Interamericana, figura la posibilidad del imputado y su defensa de ampliar los agravios o motivos de la casación desarrollados al interponer el recurso. La posibilidad de ampliar agravios reviste importancia en la medida en que se ejerce el derecho a la discusión en la audiencia, es decir en forma oral y pública...” (cfr. Ledesma, Ángela Ester “Derecho al Recurso y Estándares de Admisibilidad” en Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni Editores, 2013-2 “Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigmas-II, Sta. Fe, 2014, pág. 30 y ss). (del voto del Dr. Moya).
- Nuestro Máximo Tribunal Nacional in re “Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/ Causa 6799, c. 2979.XLII, resuelta el 26-6-2007; “Concha, Alejandro Daniel s/ rec. casación”, c.1240.XLIII, resuelta el 20/8/08; “Martínez Caballero, Osvaldo s/ recurso extraordinario”, c. M253. XLV, resuelta el 9-12-09 y “Rodríguez, Héctor Gabriel s/ causa 8293”, R. 764.XLIV, resuelta el 09/3/10...”en lo que respecta a la cuestión del dolo eventual, refiriendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Tribunal Superior entienden que el agravante del homicidio en los términos del artículo 80 inciso 9° puede darse tanto con dolo directo o con dolo eventual (con referencia expresa de la R.I. n° 172 de la Sala Penal en autos “Poblete, José Darío s/ Homicidio doblemente calificado por la calidad del imputado –integrante de la policía de la Provincia del Neuquén...”, cfr. fs. l 108). (del voto del Dr. Moya).
- Corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación incoada por la Defensa y, consecuentemente, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, estrictamente en lo que hace a la calificación legal del hecho, por falta de fundamentación (art. 248, inc. 2° y ctes. del C.P.P.N.), pues si bien dicho Tribunal brindó respuesta adecuada y sin fisuras los agravios que se refieren a la legítima defensa y a su eventual exceso, como así a ciertas valoraciones del dolo que contiene, a modo de crítica, el documento casacional, no se ha satisfecho en la instancia anterior un examen pleno de la sentencia condenatoria, en torno a la figura legal por la que ha sido condenado el imputado [a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales, por hallarlo autor del delito de Homicidio Calificado, previsto y reprimido en el artículo 80, inciso 9° del Código Penal], pues no hay una motivación razonada en torno a un aspecto especial (abuso del cargo) atinente al tipo penal aplicado. Ello, claro está, más allá de su mención genérica a lo largo del fallo en los votos que prepararon los magistrados (cfr. fs. 1055 vta. y 1056). (del voto del Dr. Kohon).
- Dar por sentado entonces ese aspecto volitivo en tan particular circunstancia resulta censurable, pues prescinde de otorgar fundamentos mínimos en torno del plus que rodea la acción de matar abusando de su cargo; lo que equivale a establecer que el agravante previsto en el inciso 9° del artículo 80 del Código Penal se produce por su sola condición de policía; lo que no se ajusta a la letra de la norma ni a la doctrina ya citada. Con dicho alcance entonces, se encuentra configurada la segunda hipótesis del artículo 248 del ritual local, pues al condenar a Salas a prisión perpetua en los términos del artículo 80 inciso 9° del C.P., incurrió el tribunal de juicio en un defecto en la fundamentación normativa que torna arbitraria la decisión. (del voto del Dr. Kohon).

**“C. J. F. S/ ABUSO SEXUAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 77/2014) – Acuerdo: 18/14 – Fecha: 15/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso extraordinario.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. DECLARACION DE LA VICTIMA. TESTIGO UNICO. CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL.

- En contra de la sentencia nro 79/2014, la defensa técnica del imputado interpone recurso de impugnación extraordinaria, sostenida en los siguientes puntos de agravio: A) arbitrariedad del fallo en tanto homologa una errónea o absurda valoración de la prueba sin un fundamento



válido y B) que el cambio de calificación legal que aplicó el tribunal de juicio, en cuanto estimo en grado de tentativa el abuso sexual con acceso carnal, le ha generado agravio, de modo tal que la defensa no tuvo oportunidad de rebatir o contradecir -en el marco del contradictorio- esa mutación en la calificación legal; al punto que podría haber opuesto, de haber planteado su contraparte de la figura tentada, un desestimiento voluntario.

- El TSJ ha venido sosteniendo pacíficamente que la declaración de la víctima puede ser valorada como única prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Lo dicho, obviamente, no supone que baste solo con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración perisférica. Estos datos corroborantes pueden ser muy diversos, por ejemplo, las lesiones que ordinariamente ese tipo de conductas producen, manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin referirse propiamente al hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación confluya en el reforzamiento de lo declarado por la víctima, etc.
- Ya tiene dicho este Cuerpo en múltiples fallos que “(...) para comprender el correcto funcionamiento de la regla que enuncia la correlación entre la acusación y la sentencia, se torna (...) necesario aclarar que el tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es, que benefician al imputado. Es posible, así, que la sentencia incorpore, de oficio, si resultara del debate, una causa de justificación, o una de inculpabilidad, o una excusa absolutoria e, incluso, alguna que aminora la culpabilidad (la emoción violenta en el homicidio y lesiones [...]) o, proviniendo de una justificante, transforme la reacción por el hecho (exceso [...]). Incluso es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, del mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal (...)” (cfr. “Derecho Procesal Penal Argentino”, T° 1b, Fundamentos, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989, p. 344 y 345. El énfasis me pertenece...)” (Ac. 09/2004, repetido a su vez en otros precedentes, vgr. R.I. n° 131/10; R.I. n° 227/10, Ac. 7/2012; Ac. 40/13; Ac. 15/2013, entre muchos otros).

**“JARAMILLO ALEJANDRO MANUEL – VILLALBA MARCOS ANDRÉS S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 75/2014) – Acuerdo: 15/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso extraordinario.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION.

- La impugnación debe ser rechazada, por inmotivada, pues el litigante obvió cumplir con la exigencia de refutar aquellos fundamentos de la decisión que, desde su perspectiva, le podrían resultar perjudiciales (art. 227 segundo párrafo, a contrario sensu, en función de los arts. 248 inc. 2° y 249 del C.P.P.N.). No basta con invocar, en forma imprecisa, que se habrían quebrantado garantías constitucionales si, de la lectura del recurso, no surgen los motivos en que fundaría su pretensión. Así ha sido señalado, en forma unánime, por doctrina y jurisprudencia: “...Es un presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir, desde que los jueces sólo están para dirimir conflictos concretos y no para verter enunciaciones generales y abstractas. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (González, Emma Sonia del Valle por sí y en representación de sus hijos menores c. Consignaciones Rurales S.A., 10/05/2005. Fallos: 328:1405)...” (SOLÁ, Juan Vicente. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, La Ley, 1° ed., Bs. As., 2009, tomo V, pág. 573).
- En cualquier caso, si el recurrente encaminó su recurso de casación (fs. 413/420 vta.) en contra de la sentencia de condena invocando alguna cuestión federal, ésta debió ser mantenida en todas las instancias procesales ulteriores; y no puedo pasar por alto que, al menos en la presente impugnación, no lo hizo (fs. 473/474). Por ende, “...‘Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si se ha hecho abandono de la misma omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo. Pues ello importa consentir tácitamente respecto de ese punto la decisión de la



sentencia apelada'. (Fallos: 190:392..." (YMAZ, Esteban – REY, Ricardo E. EL RECURSO EXTRAORDINARIO, Abeledo-Perrot, 3° ed., Bs.As., 2.000, pág. 240).

**“F. O. J. S/ ABUSO SEXUAL”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 86/2014) – Acuerdo: 20/14 – Fecha: 22/10/2014

DERECHO PENAL: Recurso extraordinario.

DELITO CONTINUADO. ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PAUTAS DE MENSURACION.

- La Defensa Técnica del imputado interpone impugnación extraordinaria en contra de la sentencia nro 21/13 por entender que resulta arbitraria al carecer de fundamentos relativos a la determinación de la pena. En el caso, debió evaluarse –a su criterio- la imposición de una pena de tres (3) años de prisión y la aplicación del artículo 26 del Código sustantivo.
- Se declara la admisibilidad formal de la impugnación extraordinaria deducida, y se rechaza el agravio introducido por improcedente. De la lectura del decisorio del Tribunal de Impugnación, en el que se valoró la sentencia de condena se ponderó "Se advierte.. evaluo atenuantes (falta de antecedentes y buen comportamiento procesal) y dos agravantes de significativo valor, pues reparo en el daño moral que los comportamientos delictivos produjeron en la víctima y el impacto del hecho en la trama familiar; ésto último evidenciado (y consta en la sentencia) en la desvinculación que la víctima menor de edad tuvo con su madre..." ".. el razonamiento encuentra correlato en las circunstancias verificadas en el legajo y si bien el Tribunal de Juicio no abundó en consideraciones respecto de la sanción que finalmente impuso, no alcanza para decir que se mencionaron de modo genérico las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP.
- No puede desconocerse que el fundamento de la pena aplicada surge de todo el contenido de la sentencia y en un sentido afín se ha expedido la Corte Suprema al decir que "la sentencia es una unidad lógico-jurídica y que tanto su motivación como su parte dispositiva dan validez y fijan los alcances del pronunciamiento". (Fallos 304:590; 315:1861 y 2291; 316:609; 321:1642, entre otros).
- Con relación al Art. 41 del C.P. se dijo que "...el juez debe tener en cuenta a la hora de imponer la pena tanto al ilícito culpable –ilícito o injusto y culpabilidad son graduables- como la personalidad del agente, al compás de los principios del acto o del hecho, de protección de los bienes jurídicos y de culpabilidad..." y que "...la pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciamos encuentra antecedentes en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789. La necesidad de correlación entre los efectos del delito y la sanción está expresamente prevista en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en el que se alude, como un parámetro básico a la extensión del daño y peligro causados. La proporcionalidad de la pena se constituye en un motivo de equilibrio para la reacción represiva del Estado, que insufla racionalidad evitando que se produzca un castigo excesivo allí donde no es estrictamente necesario, para lo que suministra una más sólida referencia la consideración de la perspectiva de la víctima, tradicionalmente postergada frente a la comunitaria o colectiva..." (Abel Fleming; Pablo Lopez Viñals, "Las Penas". Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 2.009, págs. 368 y 373).
- En cuanto al planteo relativo a la reducción del quantum de la pena, se dijo que la parte no refutó los argumentos utilizados en el decisorio y no fundó, ni explicó de qué modo la decisión incurrió en arbitrariedad. En cuanto al modo en que la defensa pretende que sea cumplida la sanción penal no resulta factible porque el monto punitivo determinado en la sentencia impide que la sanción impuesta sea de ejecución condicional, pues supera el tope que como requisito de procedencia establece dicho instituto (art. 26 del Código Penal a contrario sensu), lo que exime al Tribunal de analizar la viabilidad del mismo.

**“C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 67/2014) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 30/10/2014



DERECHO PROCESAL PENAL: Etapas del proceso.

ACTOS INICIALES. INVESTIGACION PRELIMINAR. PLAZOS PROCESALES. VENCIMIENTO. CONSECUENCIAS. MODO DE COMPUTAR LOS PLAZOS.

- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria, toda vez que no se verifican los agravios expuestos por la defensa técnica del imputado. El art. 129 del código procesal penal establece que el fiscal "... promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de sesenta (60) días...". Es claro que la conclusión de la investigación preliminar no equivale a la audiencia de formulación de cargos. La fiscalía dispone de 60 días, que no han transcurrido en el caso concreto, para concluir la investigación y requerir a la Oficina Judicial se fije audiencia de "formulación de cargos", momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de la Investigación Penal Preparatoria (fs. 12 vta. /13 de RI N° 51/14). Tal solución torna abstracta toda consideración sobre las consecuencias –fatales o no- que hubiese que asignársele al vencimiento no operado, dado que ello no se ajustaría a las circunstancias concretas de la causa y cualquier postura que se señalara sería meramente dogmática. En consecuencia, no sólo no hubo exceso por parte del a quo sino que tampoco se verifica una omisión dirimente como alegara la Defensa, lo que permite colegir que no se verifica el pretendido supuesto de arbitrariedad.
- En cuanto al modo de computar los plazos atendiendo el tiempo transcurrido durante la vigencia de la Ley Nro 1677, ya que la Ley Nro 2891 contempló expresamente el procedimiento que debía imprimirse a las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo código procesal provincial. Sobre dicha cuestión ya se expidió esta Sala en el sentido de que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal prevé el modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, "desde la entrada en vigencia de la nueva Ley" –esto es, 14/01/14- no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente (cfr. Acuerdo N° 6/14).

**“FORNARA OSVALDO CÉSAR- GATICA NESTOR DANIEL - CIFUENTES ELIAS ARIEL- CORTINEZ ALFREDO HUMBERTO S/ IMPOSICIÓN DE VEJACIONES EN CONC. IDEAL, LESIONES GRAVES DOBL. CALIFICADAS ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 83/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. REQUISITOS. FALTA DE FUNDAMENTACION.

- Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria dirigida por la defensa en contra de la decisión del Tribunal de Impugnación que dispuso no hacer lugar a la impugnación interpuesta por esa misma parte en contra de la resolución que no hace lugar a la solicitud del imputado de tener por cumplida la pena de inhabilitación especial oportunamente impuesta para ejercer la función policial y tener y portar armas, pues los letrados defensores no tacharon de inconstitucionales las normas que rigen el caso y el tema traído a la Sala remite a cuestiones de derecho común; reposando su crítica en la inteligencia asignable al concepto de función policial, que se encuentra relacionada con la pena de inhabilitación especial que se le impuso al condenado, juntamente con la pena de prisión en suspenso y la consecuente rehabilitación (arts. 20 ter del Código Penal y art. 476 bis del antiguo Código Procesal Penal de la Provincia), lo que es ajeno, por regla general, a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ley 48). Menos aún, enuncia ni analiza jurisprudencia que sea aplicable al caso.

**“C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 87/2014) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 14/11/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.



SENTENCIA ARBITRARIA. OMISION DE CUESTION. FALTA DE FUNDAMENTACION. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

- Corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Sr. Titular del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, y declarar, en consecuencia, la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N.); toda vez que dicha sentencia es arbitraria, por fundamentación omisiva, desde que el a quo prescindió de prueba dirimente que se colectó en el juicio; en especial, la declaración de la psicóloga forense y los informes victimológicos incorporados por lectura, quienes se expidieron, cada una por sus propios argumentos, por la veracidad de los dichos de la denunciante y por la existencia de una sintomatología acorde con el padecimiento de este tipo de delitos.
- En un caso parcialmente análogo, el TSJ fijó su criterio afirmando que:“(…) la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre para aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o su rechazo (…)” (Confr. Cafferata Nores, José Ignacio, “La prueba en el proceso penal”, Edit. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 77) (…)” (R.I. n° 07/98, “MUÑOZ, Fernando Ariel s/ Homicidio Simple – Lesiones Leves Calificadas y Lesiones Leves todos en Concurso Real entre sí”, rta. el 13/02/1998). Pueden consultarse, en ese mismo sentido, los Acuerdos n° 12/2002 y n° 14/06, así como también la R.I. n° 132/2007.

**“AÑUEL ALFREDO SEBASTIAN – FIGUEROA ALFREDO ISMAEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 46/2014) – Acuerdo: 26/14 – Fecha: 14/11/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. SENTENCIA ARBITRARIA. VALORACION DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL.

- Si el litigante obvió cumplir con la exigencia de refutar aquellos argumentos de la decisión que le resultarían perjudiciales a su pretensión, la impugnación [de arbitrariedad] se encuentra inmotivada y por ello corresponde que sea rechazada. (Arts. 227 segundo párrafo, a contrario sensu, en función de los Arts. 248 inc. 2° y 249 del C.P.P.N.) (Acuerdo Nro. 119/2014 “JARAMILLO-VILLALBA” Expte. Nro. 75/2014).
- Debe descartarse de plano la arbitrariedad en la ponderación de la prueba, pues en primer lugar se ha seguido un camino racional y lógico hasta arribar a la conclusión que aflige a la defensa y por otra parte descarta la incongruencia omisiva postulada pues todas las cuestiones introducidas por la defensa como no atendidas, han recibido acabada respuesta en la instancia. [...] el Tribunal ha formado su convicción, valiéndose no sólo de prueba directa, sino también en prueba indiciaria y testimonial conforme la libre apreciación de la prueba y lo ha hecho de modo integral y entrelazado, despejando toda duda que pudieran existir en torno a la autoría del delito cometido.
- Si la declaración testimonial fue prestada en sede instructoria en presencia de la defensa, la parte tuvo la posibilidad efectiva de contraexaminar al deponente. [...] Por lo tanto, habiendo concurrido en igualdad de partes la defensa a examinar al testigo en sede instructoria, no resulta válido alegar ahora que no pudo ejercer su derecho a evaluarlo, justamente porque la defensa oficial estuvo presente en el acto y además porque si bien se dijo que existe la posibilidad que se incorporen elementos posteriores a dicho testimonio que haga necesario compatibilizar o interrogar a la deponente, no surge ni señala haberlo solicitado y que ello le fuera denegado.

**“HERMOSILLA JOSE LUIS S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 93/2014) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 04/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL. Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. SENTENCIA ARBITRARIA. PRUEBA. TESTIGO UNICO.



- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa técnica del condenado, quien postuló una insuficiente motivación del decisorio, aludió a la doctrina de la arbitrariedad y al método de reconstrucción histórico sentado en el precedente “Casal”, señalando que no se ha alcanzado un estándar de prueba objetivo para un pronunciamiento de condena, en tanto omitió refutar razonadamente los motivos de la decisión que le ocasionan perjuicio, y la evaluación probatoria realizada por el Tribunal de Juicio fue detalladamente analizada por el A-quo y concluyó en el mismo sentido, de allí que se ha cumplido con el máximo esfuerzo revisor sin que se adviertan fisuras en el pensamiento plasmado.
- En cuanto a las razones por las que solo se obtuvo un único testigo presencial pueden ser de las mas variadas, pero además entiendo que en el hipotético caso que solo se tuviera ese testimonio seria suficiente para alcanzar la certeza necesaria de un fallo condenatorio... Pero además en el sistema de libertad probatoria “...no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, en la solo versión de un testigo cuando, a juicio del magistrado, resulta a la luz de la sana critica racional veraz.” (R.I nro 137/2000).
- Se descarta la existencia de arbitrariedad o de violación del principio de inocencia si el A quo dio acabada respuesta a cada uno de los motivos que la defensa articuló en el marco de la actividad recursiva desplegada, y a partir de los elementos –válidos- de conocimiento ponderados obtuvo la certeza necesaria de autoría para concluir de la misma forma en que lo hizo el Tribunal de Juicio, descartando así el estado de duda que invocó la defensa.

**“VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL - PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION.

- Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, toda vez que el recurrente no ha indicado de forma mínima por cual de los carriles previstos en el art. 248 del CPPN pretende encauzar dicho remedio procesal, omisión que no se compadece con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido y que exige, de parte de quien lo articula, un mínimo de responsabilidad en su uso. Exigencia que no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, el apelante ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo condenatoria (arts. 242 y ctes del CPPN, en función de los arts 8.2.h. CADH y art 75 inc 22 C.N).

**“A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 114/2014) – Interlocutoria: 118/14 – Fecha: 26/11/2014

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. QUEJA POR RECURSO DENEGADO.

- Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el recurrente, toda vez que al haber sido declarada inadmisibles las impugnaciones ordinarias oportunamente presentadas ante el Tribunal de Impugnación, el remedio procesal que corresponde interponer a la parte que se considero perjudicada con tal resolución, era la queja por recurso denegado (arts. 250 y ssgtes del CPPN).
- El recurrente no ha rebatido la específica y concreta argumentación del Tribunal de Impugnación, en cuanto a que aún posee –llegado el caso- todos los medios procesales para evitar una afectación constitucional como la que proclama; lo que convierte al agravio alegado en meramente hipotético o conjetural, aspecto que cierra definitivamente la posibilidad de equiparar lo decidido a una “sentencia”; menos aún, enmarcar la cuestión como un caso ante la





Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N., tal como lo ha venido señalando nuestro Címero Tribunal en pacíficos precedentes en aquellos casos de peligro potencial (Fallos: 220:779; 292:265; 304:1026 y 331:2353, entre muchos otros).

- El Tribunal de Impugnación (sin que hubiera argumentación en contrario) que el recurrente no ha efectuado algún planteo de inhibitoria o declinatoria ante el tribunal cordobés para neutralizar aquella afectación, hasta ahora inexistente (cfr. minuto 1:55 de la audiencia); situación que excluye el recurso extraordinario federal en tanto el riesgo eventual que menciona deriva de la propia conducta discrecional del apelante (Fallos: 298:220; 302:478 y 1397, entre muchos otros). Ello así, en tanto los derechos renunciados de esa forma obstan a la deducción del remedio federal (ídem, Fallos: 321:1338).

**"TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABELY VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal - (Expte.: 92/14) - Acuerdo: 105/14 - Fecha: 20/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

- Corresponde declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la pérdida de la calidad de parte que ostenta la Fiscalía de Estado son inexistentes. Tal inexistencia se refuerza incluso en múltiples actos procesales que le sucedieron al auto interlocutorio aludido por la defensa y en el que sustenta su recurso, tales como la citación a juicio efectuada a la Fiscalía de Estado una vez radicada la causa ante la ex Cámara Criminal. Solo durante la audiencia preliminar se produjo la separación de ésta en su rol de parte, decisión que nunca adquirió firmeza ante el recurso de casación articulado por la agravada reconducido luego como impugnación ordinaria. Por lo tanto la afirmación de la presunta afectación de la preclusión o de la cosa juzgada sostenida ante el Tribunal de Impugnación y en esta instancia, no es tal.
- Si bien la afectación del "caso juzgado" suscita cuestión federal bastante ante la Corte Suprema (ídem, Fallo 335:58); la falta del dictado de una resolución judicial firme y consentida, hace inaplicable dicho precedente.

**"C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL (RECURSO DE QUEJA)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: 66/2014) - Interlocutoria: 97/2014 - Fecha: 01/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO DE QUEJA. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

- Corresponde hacer lugar al recurso de queja, toda vez que el Tribunal a quo ha declarado inadmisibles una cuestión vinculada a una pretendida vulneración de garantías constitucionales, que requeriría un cabal tratamiento de los agravios planteados por el quejoso en miras al respeto del debido proceso; en el entendimiento de que el derecho a la doble instancia requiere ser salvaguardado ante óbices formales; en tal sentido, se "...ha señalado que las exigencias formales de admisibilidad de los recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y substanciación ..." (CAFFERATA NORES, José I. "PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS" CELS. Editores Del Puerto S.R.L., 2da Edición 1era. Reimpresión. Bs. As., pag. 211. Máxime cuando los agravios de la defensa se encuentran relacionados a derechos y garantías constitucionales, corresponde que el Tribunal de Impugnación ejerza su función de contralor de las decisiones jurisdiccionales de la instancia anterior, debiendo efectuar el máximo esfuerzo revisor conforme a la doctrina emanada del precedente "CASAL" de la C.S.J.N en el tratamiento de las cuestiones planteadas y brindar una íntegra respuesta a las partes.



**"TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal - (Expte.: 92/14) - Acuerdo: 105/14 - Fecha: 20/10/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

- Corresponde declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la perdida de la calidad de parte que ostenta la Fiscalía de Estado son inexistentes. Tal inexistencia se refuerza incluso en múltiples actos procesales que le sucedieron al auto interlocutorio aludido por la defensa y en el que sustenta su recurso, tales como la citación a juicio efectuada a la Fiscalía de Estado una vez radicada la causa ante la ex Cámara Criminal. Solo durante la audiencia preliminar se produjo la separación de ésta en su rol de parte, decisión que nunca adquirió firmeza ante el recurso de casación articulado por la agraviada reconducido luego como impugnación ordinaria. Por lo tanto la afirmación de la presunta afectación de la preclusión o de la cosa juzgada sostenida ante el Tribunal de Impugnación y en esta instancia, no es tal.
- Si bien la afectación del "caso juzgado" suscita cuestión federal bastante ante la Corte Suprema (idem, Fallo 335:58); la falta del dictado de una resolución judicial firme y consentida, hace inaplicable dicho precedente.